



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**“Las redes sociales y la protección del derecho
al honor, la intimidad y la propia imagen de los
menores”**

Presentado por:

Raquel Adalia Linares

Tutelado por:

Óscar Sánchez Muñoz

Valladolid, 28 de junio de 2018

RESUMEN

Las redes sociales constituyen en la actualidad la principal fuente de comunicación y difusión de contenido entre la sociedad. Estas plataformas han sido configuradas como un método de interacción entre personas, método que promueve las relaciones sociales y profesionales, facilitando que éstas puedan desarrollarse en diferentes partes del mundo de manera rápida y eficaz. A pesar de las múltiples oportunidades que ofrecen las redes sociales, estas hacen surgir, a su vez, multitud de riesgos referidos a la vulneración de derechos; es en este punto en el que se pueden encuadrar los posibles ataques a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. El hecho de que los menores de edad sean el grupo mayoritario de usuarios de estas plataformas exige la necesidad de una protección reforzada de sus derechos, por su consideración como colectivo especialmente vulnerable. Para garantizar un uso más seguro, el legislador ha establecido disposiciones y recomendaciones que dotan de especial protección a los menores, las cuales no hacen sino mostrar el largo camino que queda por recorrer hasta la consecución de una protección efectiva de dicho colectivo.

PALABRAS CLAVE: Redes sociales, derecho, intimidad, honor, propia imagen, menores, imágenes, consentimiento, difusión.

ABSTRACT

Social networks are currently the main source of communication and dissemination of content among society. These platforms have been configured as a method of interaction between people, a method that promotes social and professional relationships, facilitating that they can be developed in different parts of the world with great ease.

Despite the multiple opportunities offered by social networks, these make a multitude of risks related with the violation of rights; it's at this point where rights to honour, privacy and self-image can be attacked. The fact that minors are the majority group of users of these platforms requires a reinforced protection of their rights, due to their consideration as a vulnerable group. To ensure a safer use, the legislator has established legal provisions and recommendations that provide special protection to minors, which only show the long way to go until the effective protection of those minors.

KEYWORDS: Social network, right, privacy, honour, self-image, minor, pictures, consent, diffusion.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONCEPTOS PREVIOS	5
2.1. REDES SOCIALES.....	5
2.1.1. <i>Concepto y características.....</i>	<i>5</i>
2.1.2. <i>Régimen jurídico aplicable.....</i>	<i>10</i>
2.1.3. <i>Uso de las redes sociales por los menores.</i>	<i>11</i>
2.2. DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN	16
2.2.1. <i>Concepto.....</i>	<i>16</i>
2.2.2. <i>Especialidades en menores</i>	<i>19</i>
3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES.	22
3.1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO BÁSICO.....	22
3.2. EL CONSENTIMIENTO EN LAS REDES SOCIALES.....	25
3.2.1. <i>Concepto y caracteres</i>	<i>25</i>
3.2.2. <i>Especialidades en los menores.....</i>	<i>30</i>
3.3. VULNERACIONES Y TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN REDES SOCIALES.....	33
3.3.1. <i>Difusión no consentida de imágenes</i>	<i>33</i>
3.3.3.1. <i>Difusión por los padres</i>	<i>35</i>
3.3.3.2. <i>“Morphing”.....</i>	<i>39</i>
3.3.4. <i>“CYBERBULLYING”</i>	<i>43</i>
3.3.5. <i>“CHILD-GROOMING”.....</i>	<i>46</i>
3.3.6. ESPECIALIDADES DE LAS VÍAS DE PROTECCIÓN ANTE LAS VULNERACIONES EN LOS CASOS DE MENORES.....	48
4. CONCLUSIONES.....	52
5. BIBLIOGRAFÍA.....	56

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo centra su atención en esa nueva realidad que constituye la sociedad de la información, la cual se entiende como la posibilidad otorgada a las personas, a lo largo de todo el mundo, de comunicarse y mantener relaciones, no solo sociales, sino también comerciales a través de las denominadas redes sociales.

Es innegable el rápido desarrollo de estas plataformas, lo que hace importante reflejar los riesgos que se van a producir como consecuencia de su utilización. Es importante hacer referencia a que este avance tiene lugar como consecuencia de la globalización, un fenómeno muy importante en todos los niveles, tanto social como económico y político y que constituye la sociedad actual.

Es por ello que la relevancia de este tema está centrada en el desarrollo de estas redes sociales y su utilización masiva, tanto por las personas mayores de edad como por el colectivo de los menores de edad.

Va a ser esta utilización masiva la que va a causar la mayor parte de los riesgos existentes en cuanto a la vulneración de derechos de la personalidad de los diferentes usuarios de las plataformas que se presentan en nuestros días.

Los problemas y riesgos que se pretenden estudiar en este trabajo están profundamente relacionados con los derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución Española, en concreto, se tratará de establecer una relación entre la vulneración de estos derechos y la utilización de las nuevas tecnologías y, más en concreto, de las redes sociales.

La sociedad de la información entraña un conjunto numeroso de riesgos que se pueden ver claramente acentuados y ser más relevantes cuando se refieren al colectivo de los menores que, sin haber alcanzado el grado de madurez suficiente, se han incorporado con fuerza durante los últimos años a las redes sociales.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a una primera afirmación, y es que Internet introduce una evidente amenaza para la vida privada y su protección, esto es debido a la existencia de posibilidades ilimitadas en cuanto a la difusión de elementos relativos a la imagen y la vida

particular de los individuos a través de las diferentes redes sociales, amenaza que es más acentuada cuando entra en juego el colectivo de los menores de edad¹.

Es por esto que se presenta la necesidad de una protección mediante una cooperación donde también intervengan los usuarios para así evitar el crecimiento de estos riesgos. Para ello en este trabajo se presentarán las diferentes posibilidades de vulneración de los derechos de la personalidad y su tratamiento jurídico, que no resultará sencillo debido al continuo desarrollo de estas plataformas.

Es esta dificultad de tratamiento jurídico de los problemas surgidos en las redes sociales la que ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encarguen de dar respuesta a los diferentes problemas que han venido surgiendo, ya que el constante desarrollo de la sociedad hace que las disposiciones legales se muestren cada vez menos garantes de la protección de los derechos.

A través del estudio de las diferentes disposiciones y mecanismos legales se va a tratar de dar solución al problema de las redes sociales, tanto en lo relativo a su funcionamiento como en lo relativo al tratamiento de datos, para lo cual también se deberá hacer referencia a la reciente jurisprudencia y a las exposiciones que ha realizado la doctrina.

Finalmente se tratará de responder a la siguiente pregunta, ¿Son suficientes y, en su caso adecuados, todos los mecanismos legales existentes a la hora de establecer la protección de los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen en las redes sociales? Y, en su caso, ¿están los menores correctamente protegidos con estas previsiones legales existentes, o por el contrario habría que reforzar las medidas protectoras de este colectivo?

2. CONCEPTOS PREVIOS

2.1. Redes sociales

2.1.1. Concepto y características.

Para comenzar a hacer referencia a las redes sociales hay que establecer un concepto jurídico de las mismas, concepto que ha sido acuñado por el Grupo de Trabajo 29, creado

¹ FERNÁNDEZ ESTEBAN, M^a Luisa. El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del art.18 de la Constitución. *Anuario de la Facultad de Derecho*. N°17. 1999., pág. 523.

por la Directiva comunitaria 95/46/CE en 2009². En dicha disposición se calificaba a las redes sociales como “plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes. Son, por tanto, servicios de la Sociedad de la Información según se definen en el artículo 1 apartado 2 de la Directiva 98/34/CE, posteriormente modificada por la Directiva 98/48/CE”³.

Las redes sociales se van a constituir como plataformas en auge, creadoras de nuevos entornos, donde la comunicación y las relaciones *on line* son las protagonistas. La creación de las mismas se remonta a los años 90, cuando se llevó a cabo la creación de la “Red Geocities”. En la actualidad los servicios más utilizados son aquellos prestados por YouTube, Facebook o Twitter, sobre los cuales se hará referencia próximamente⁴.

El desarrollo progresivo que han experimentado las redes sociales en un periodo muy corto de tiempo ha hecho que las diferentes publicaciones que realizan los usuarios de información personal muestren un estadio jurídico difícil de controlar. En éste vamos a poder encontrar diversos bienes jurídicos susceptibles de protección pero que no van a contar con un respaldo legal suficiente para abarcar todos los casos concretos.

En lo referente a la tipología de redes sociales⁵ que podemos encontrar en la actualidad debe hacerse constar la triple clasificación existente en cuanto a las redes sociales, que se realiza con el objetivo de establecer diferentes clases para las diferentes finalidades que pueden tener estas plataformas.

En primer lugar encontramos *las redes sociales de comunicación*, donde podemos encontrar plataformas como Facebook, Instagram o Myspace. Este tipo de redes de comunicación permiten al usuario darse de alta libremente sin tener que cumplir determinados requisitos

² El Grupo de Trabajo 29 es un órgano consultivo creado por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 1995 relativa a la protección de los datos personales de las personas físicas. Es por esto que el Grupo de Trabajo 29 está formado por Autoridades de Protección de Datos de todos los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea.

³ Definición otorgada por el Grupo de Trabajo 29 en el Dictamen 5/2009 disponible en https://www.apda.ad/system/files/wp163_es.pdf pág.5.

⁴ MARTOS DÍAZ, Natalia. “Implicaciones jurídicas de las Redes Sociales. La protección del honor, la intimidad y de los menores”. *Revista TELOS*. octubre-diciembre 2010. Pág.1-3.

⁵ LORENTE LÓPEZ, María Cristina, *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pág.218.

previos, además son las que favorecen una vinculación más estrecha con otros usuarios tales como aquellos grupos de personas con las que se tiene una relación en el ámbito laboral o el ámbito familiar.

Es en estas donde, en mayor medida, se lleva a cabo la publicación por los usuarios de fotos, vídeos, aficiones y, en general información relativa al ámbito personal del mismo.

En segundo lugar podemos encontrar *las redes sociales especializadas*, estas buscan acercar a diferentes grupos de personas que comparten unos mismos intereses, intereses que se ven reflejados en dichas plataformas son el arte, los videojuegos o el cine. Estas tienen menos contenido de información personal, no obstante existen algunas donde los riesgos van a poder incrementarse, por ejemplo, aquellas utilizadas para encontrar pareja.

En tercer lugar están las llamadas *redes sociales profesionales*, donde destaca LinkedIn, y que permiten a los individuos buscar empleo, interactuar con compañeros de trabajo y, en general realizar actuaciones encuadradas dentro del ámbito laboral o profesional.

En consecuencia, la mayor importancia que representan las redes sociales se basa en la creación de diversos vínculos en torno a sus usuarios, que provocan la multitud de interacciones que se producen entre dichos usuarios. Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos ha dado otra posible clasificación de las diferentes redes sociales en su “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line”⁶.

En este informe se disponen, por un lado, *las redes sociales generalistas o de ocio*, dentro de las cuales se pueden encontrar algunas como Facebook, Google + o Twitter. En segundo lugar, se encuentran *las redes sociales de intercambio de contenidos o de información*, donde se podrían encuadrar Instagram o Pinterest. En tercer lugar, aquellas *redes sociales basadas en perfiles de sus usuarios*, donde de nuevo se encuadra Facebook y donde se podría también encuadrar Twitter. Por último se puede encontrar la categoría de *redes sociales orientadas al servicio profesional*, en la cual se puede integrar LinkedIn.

Es el uso continuado de los diferentes tipos de plataformas lo que hace surgir la problemática en cuanto a la vulneración de los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen. Por esta razón es importante destacar cuáles son las actividades más frecuentes en los usuarios de redes sociales y los riesgos que pueden derivarse de ellas.

⁶ Disponible en: <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>

Si atendemos a los diferentes estudios hechos tanto a mayores de edad como a menores de edad⁷ podemos observar que la publicación de contenidos audiovisuales tales como imágenes o vídeos es una de las actividades más realizadas, tanto aquellos que pertenecen al ámbito personal como aquellos en las que aparecen terceras personas, ya sean dichas personas familiares, amigos o incluso desconocidos.

Por otro lado es destacable también la comunicación llevada a cabo por los diferentes sistemas de mensajería de estas redes sociales, y es que éstos llegan a conectar a personas situadas en países diferentes, promoviendo así la globalización y la interconexión mundial.

Todas estas actuaciones son las que hacen crecer los riesgos presentes en las redes sociales, además de hacer necesario el desarrollo legal de las disposiciones normativas existentes para así orientarlas a paliar los conflictos y riesgos que han venido surgiendo en los últimos años como consecuencia del desarrollo de las redes sociales.

En lo referente a las características, cabe destacar su funcionamiento, que puede estructurarse atendiendo a tres criterios, el registro, la utilización y la baja o cancelación de la cuenta.

En lo referido al *registro*, cabe decir que son las diferentes plataformas las que determinarán la forma y requisitos que debe cumplir el mismo. Este registro se va a poder realizar bien por el propio usuario o bien por invitación. En esta fase ya se presentan los primeros riesgos debido a que es aquí donde se presentan la mayor parte de desinformaciones y defectos en la configuración de la privacidad y los datos personales.

En lo referido a *la utilización*, los usuarios van a llevar a cabo la creación de perfiles donde se depositarán diversos datos personales, estos pueden ser muy distintos dependiendo de la plataforma en que nos encontremos, por ejemplo se podrían facilitar datos relativos a sus intereses e incluso a su geolocalización.

En esta fase también tienen lugar otros problemas que podrán dar lugar a vulneraciones, ya que, dependiendo de la configuración de la privacidad que se haya establecido, podrá rectificar o no los datos que aparecen en su perfil e incluso eliminar aquellos que, en un momento determinado, ya no quiera mostrar.

⁷ PIÑAR. MAÑAS. José Luis, *Redes sociales y privacidad del menor Estudio de campo. Percepción que tienen los menores sobre la utilización y seguridad de los datos que vuelcan en las Redes Sociales*, Editorial Reus, Madrid, 2011.

La tercera fase es la que se presenta mayores dificultades, esto es porque *la cancelación de la cuenta* y el posterior acto dirigido a la desaparición de los datos recogidos en la misma son muy difíciles de llevar a cabo⁸, es en estas situaciones en las que entra en juego el derecho que posee el usuario acerca de conocer en todo momento si sus datos personales están siendo utilizados o no por el encargado del tratamiento de los datos⁹.

Para hacer una referencia más concreta al funcionamiento de las redes sociales podemos destacar tanto el funcionamiento de Facebook, red social que presenta actualmente el mayor número de usuario y a la que siguen Twitter, YouTube e Instagram.

Facebook es la red social por excelencia. En el año 2012 se erigió como la red social con más usuarios activos. La infraestructura de la misma se compone de 50.000 servidores a través de los cuales se produce de manera libre el alta del usuario. Además desde éstos se pueden llevar a cabo peticiones de amistad, chatear con otros usuarios o utilizar el servicio de mensajería introducido por la propia plataforma.

Posee también, además de las funciones principales antes mencionadas, distintas páginas y grupos donde se le puede reconocer como una red social especializada, ya que permite intercambiar con otros usuarios información relativa a intereses o inquietudes que posean los diferentes usuarios.

No obstante, Facebook, en los últimos años, ha venido recibiendo muchas críticas en torno al tratamiento de los datos personales. Esto es debido a que, una vez que el usuario lleva a cabo la aceptación de la política de privacidad, se produce la cesión completa de los derechos de imagen de dicho usuario y se posibilita, por tanto, su uso por la plataforma en cualquier momento.

En conclusión, se puede decir que en los últimos años la utilización por parte de los usuarios de las redes sociales ha experimentado un alto crecimiento, esto ha hecho que las

⁸ En el caso de la red social Facebook la plataforma mantiene los datos aunque se borre el perfil. La única manera de hacer desaparecer los datos es borrar uno por uno todos los comentarios, fotos, vídeos que se hayan compartido en el perfil desde el momento en que se inició la actividad en esa plataforma.

⁹ El usuario siempre va a poder tener conocimiento del uso o tratamiento que se esté dando a sus datos personales, tal y como establece el artículo 15 del Reglamento Europeo 2016/679 que establece “el derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de los datos personales relativos al interesado”.

legislaciones de los diferentes Estados tengan problemas para poder proteger todas las situaciones cotidianas que se van ocasionando. Esto, a largo plazo, lleva a una ausencia en lo referido a la regulación de determinadas vulneraciones de derechos, por ello las leyes deben estar en continua modificación y adaptarse en cada momento a las necesidades de protección que se presenten.

Es importante, acerca de esto, hacer referencia a la nueva regulación que modifica lo relativo a las condiciones de privacidad de las redes sociales. Esta modificación surge a raíz de la aplicación en los diferentes estados miembros de la UE del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, que ha entrado en vigor en el mes de mayo de 2018.

Como consecuencia de su promulgación, las diferentes plataformas se han visto obligadas a notificar a sus usuarios acerca de los cambios producidos en sus políticas de privacidad, con la subsiguiente necesidad de aceptación de dichas condiciones por los mismos.

2.1.2. Régimen jurídico aplicable

Importante es, en lo referido a las redes sociales, hacer una referencia al marco normativo para poder establecer su contextualización. Una vez observado que las plataformas pueden suponer problemas y riesgos para los usuarios, los poderes públicos se han intentado, desde principios del año 2000, establecer diversos marcos normativos orientados al control de estas redes sociales y a intentar paliar los riesgos que crea su desarrollo.

Así, en primer lugar, encontramos la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico que establece una serie de requisitos que, obligatoriamente, van a tener que presentar las redes sociales sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales. Estas obligaciones van a concretarse a lo largo de todo el texto pero más concretamente en los artículos 2 (referido a las necesidades para poder considerar que el prestador de servicios actúa en España), 10 (dirigido a la información que debe siempre el prestador de servicios poner, en todo momento, a disposición del usuario) y 12 bis (dirigido a la información que se debe prestar sobre la seguridad en las plataformas).

Por otro lado se presenta la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que pretende la eliminación de las barreras existentes y la

promoción en cuanto al uso de las nuevas tecnologías, además de, sobre todo, conseguir garantizar los derechos de los ciudadanos en estas plataformas¹⁰.

Además, no solo en estas leyes específicas de la sociedad de la información sino también en otras leyes generales, como la Ley de Protección de los Consumidores y Usuarios (ahora convertida en Texto Refundido) o las diferentes leyes protectoras de derechos como los datos personales, o de los menores e incapaces, se han venido introduciendo disposiciones orientadas al control de los riesgos que surgen en las diferentes redes.

2.1.3. Uso de las redes sociales por los menores.

El siglo XXI, la sociedad actual y las características de Internet crean un nuevo estadio donde se encuadra la utilización masiva por los menores de las redes sociales. Hay que partir de una premisa básica, y es que las redes sociales son una herramienta creada con la finalidad de fomentar las comunicaciones entre personas abocadas a perder su contacto por diferentes razones (trabajo, estudios etc.). Es por ello que, en un primer momento, las mismas no se orientaron a su utilización por parte de los menores, así como tampoco se vaticinó su enorme proliferación.

El profesor TRONCOSO REIGADA, en su intervención sobre redes sociales en la Conferencia Europea de Protección de Datos, celebrada en Edimburgo el 24 de abril de 2009 ya estableció una referencia a las nuevas generaciones como vinculadas completamente a las redes Sociales e Internet¹¹. Desde que esta generación, una gran mayoría de ellos aún menores de edad, se ha acostumbrado a la presencia constante de las nuevas tecnologías se han ido incrementando, por un lado, el uso cada vez más temprano de éstas y, con ello, los riesgos derivados de dicho uso.

Es por esto que, estudios realizados desde el año que comenzaron a desarrollarse en mayor medida estas plataformas, han puesto de relieve que el porcentaje de jóvenes españoles de

¹⁰ BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel, “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales” *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, nº2, año 2014. Pág. 69.

¹¹ En la Conferencia concretamente el autor expuso que “Todas aquellas personas nacidas después del año 1995 son conocidas como “*digital babies*” o pertenecientes a la llamada “*digital generation*”, lo hace referencia a la generación que no ha conocido el mundo sin Internet o teléfono móvil. TRONCOSO REIGADA. Antonio. “las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales: parte 1”. *Monográfico “retos y oportunidades del entretenimiento en línea”* nº15, Noviembre 2012. Pág.61.

entre 11 y 20 años que utilizan las redes sociales es de un 92%¹². Además si se hiciera referencia a la participación intermitente de estos jóvenes en redes sociales dicho porcentaje aumentaría.

En este ámbito tienen que ver distintos factores. En primer lugar, la facilidad de acceso a dichas Redes Sociales, las cuales no cuentan con unos controles reales. Por otro lado la gratuidad de su acceso. Y sobre todo el factor de contar con múltiples usuarios, donde destacan sobre todo los adolescentes y los jóvenes.

De alguna manera parece que al acceder a Internet surgen determinadas prioridades que dejan los derechos del artículo 18 de la Constitución de los menores en un segundo plano. Esto sucede porque el menor observa otras actuaciones como primordiales, como la comunicación con otras personas, hacerlo de forma rápida y poder acceder a un determinado contenido cuanto antes.

En primer lugar se puede destacar el gran número de menores registrados en las redes sociales entre las edades de 14 y 16 años. Esto ha sido puesto de relieve por un estudio de campo realizado sobre 2.595 personas realizado por la Fundación Solventia¹³ los resultados obtenidos fueron los siguientes:

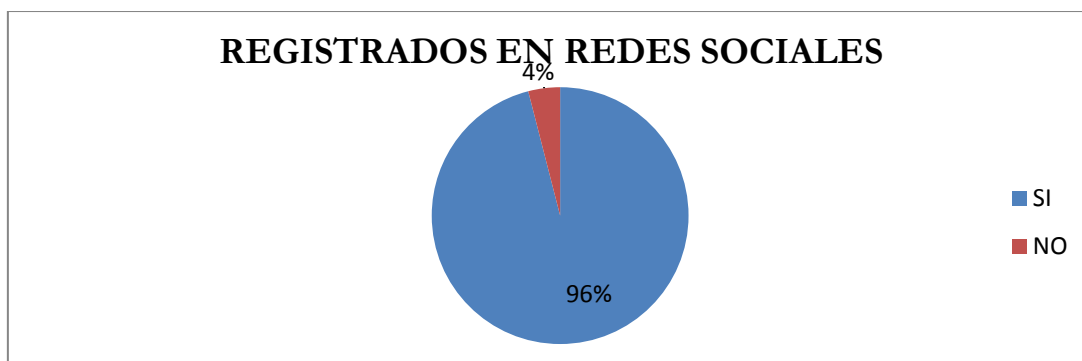


Gráfico 1. Estudio de campo Fundación Solventia 2010 ¿Estás registrado en una Red social?

¹² Informe de la Fundación Pfizer sobre “La juventud y las Redes Sociales en Internet” de septiembre de 2009. Disponible en: https://www.fundacionpfizer.org/sites/default/files/pdf/educacion/informe_final_encuesta_juventud_y_redes_sociales.pdf

¹³ Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3272_d_redes_sociales_privacidad_menor.pdf

El gráfico anterior nos permite observar una clara prevalencia del colectivo de los menores de entre 14 y 16 años en las redes sociales, lo cual demuestra la gran importancia que supone para éstos la interconexión a través de las redes, considerándolo en muchos casos imprescindible para poder comunicarse.

En segundo lugar, lo cierto es que existen diferentes variables que determinan qué conocimiento de su privacidad tienen los menores, sobre todo a raíz del “*Estudio sobre la percepción de los usuarios acerca de su privacidad*”, realizado por INTECO¹⁴(Instituto Nacional de Tecnologías de la Información, ahora INCIBE), que hace referencia a la percepción del menor de su intimidad en las redes sociales e Internet.

La primera conclusión importante a la que se llega se forma en torno a la gestión de la propia privacidad en Internet por los menores y adolescentes, donde encontramos:

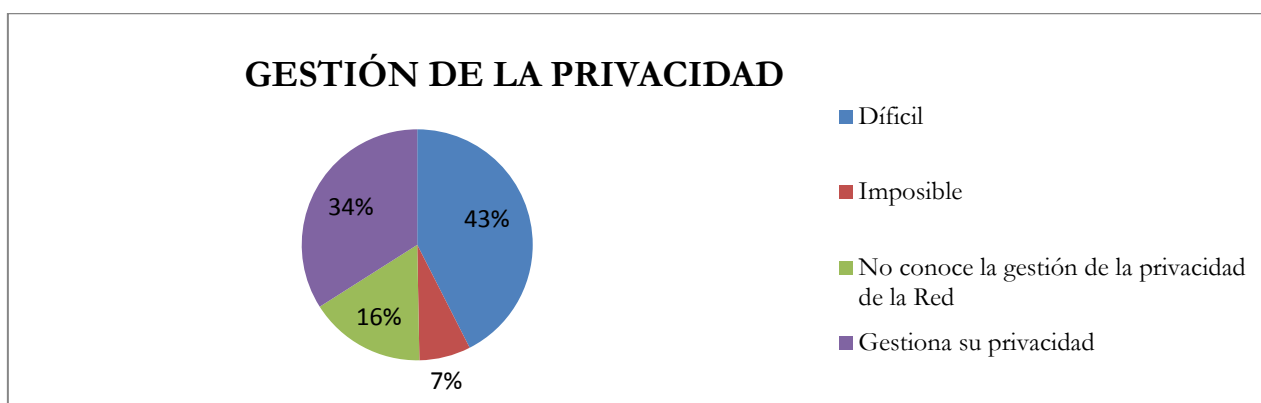


Gráfico 2. Informe INCIBE sobre la juventud en redes sociales. ¿Te resulta complicado gestionar la privacidad de tu red social?

De este gráfico se puede extraer que la mayor parte de los jóvenes y adolescentes ven difícil o, en muchos casos, ni siquiera conocen la gestión que se lleva a cabo de la privacidad de sus datos en las redes sociales, lo que, muchas veces, provoca que no hagan uso de esa privacidad, creando y manteniendo sus perfiles como públicos o que la utilización que hagan se constituya como insuficiente.

En el citado estudio, si nos centramos en el rango de edad comprendido entre 15-24 años se puede observar la presencia de una mayor inseguridad en lo referido a la protección de sus datos personales, la preocupación en ese rango de edad parece crecer más en lo referente a la publicación de imágenes y la posible rapidez que existe en la difusión de las

¹⁴ Disponible en: <http://www.lahuelladigital.com/wp-content/uploads/2014/01/Estudio-sobre-seguridad-en-dispositivos-m%C3%B3viles-y-smartphones-1er-cuatrimestre-2012.pdf>

mismas, ámbito que no preocupa demasiado a un rango de edad menor, de entre 10-14 años.

Para conseguir paliar estas inseguridades, determinadas fundaciones como la Fundación INTECO han llevado a cabo algunas recomendaciones¹⁵ dirigidas a evitar la mayor parte de los riesgos existentes. Dichas recomendaciones se refieren, en su mayor parte, al grado de privacidad. La Fundación recomienda que las redes sociales configuren por defecto el mayor grado de privacidad posible para el usuario, de manera que si este desconoce cómo configurar su perfil, dicho trámite se lleve a cabo asegurando la mayor privacidad posible para el mismo.

También se quiere garantizar de la manera más absoluta posible el control de la seguridad dentro de las redes sociales. Con este fin se recomienda la implantación de sistemas que detecten el nivel de seguridad de las contraseñas elegidas por los usuarios, así como el empleo de herramientas de carácter tecnológico que impidan que cualquier usuario pueda descargar u obtener información que se encuentre publicada en el resto de perfiles de los usuarios.

Por otro lado es importante hacer referencia también a la proliferación en el acceso de los menores a las redes sociales haciendo referencia al sobre todo a los estudios realizados por la Agencia Española de Protección de Datos desde 2009, donde se aprecia un gran aumento de los menores en internet, sobre todo a partir de los 11 años acentuándose en el uso sobre todo a partir de los 15 años.

Después de hacer referencia a la evolución del menor en internet se pueden establecer una serie de riesgos específicos para los menores de edad, a saber, el acceso a contenidos publicados que posean un carácter inapropiado para su edad, la posibilidad de entablar contacto online con usuarios malintencionados, o la proliferación de su información personal, ya sea aquella publicada por ellos o la que se consiga por un tercero con desconocimiento de los riesgos asociados a tal hecho.

¹⁵ *Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las Redes Sociales online.* Fundación INTECO. Febrero 2009. Disponible en: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Estudios/est_inteco_redesso_022009.pdf

Para evitar alguno de estos riesgos se debe garantizar que, a la hora de darse de alta en redes sociales, estas ofrezcan a los menores una información al menos suficiente del tratamiento que van a tener sus datos personales, lo cual debe dotarse de un lenguaje fácilmente comprensible.

Por otro lado, se requiere que el servidor de la red social cuente con formas de actuación que comprueben, en la medida que sea posible, que el menor ostenta la edad suficiente para poder ser usuario de la misma, y si no es así, que cuenta con el correspondiente consentimiento paterno para poder darse de alta en estos servicios.

Acerca de esto también se pronuncia la Fundación Solventia¹⁶ en su estudio de campo¹⁷, preguntando al grupo de menores de entre 14-16 años acerca de si, en algún momento, se les ha solicitado acreditar su identidad mediante algún documento. En este caso los resultados fueron los siguientes:

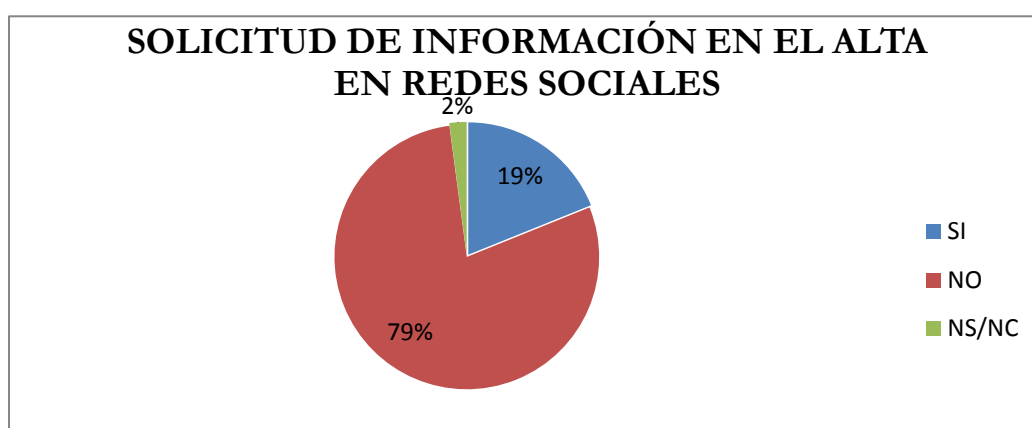


Gráfico 3. Estudio de campo Fundación Solventia 2010 ¿Alguna vez te han solicitado un documento de identidad para registrarte en una red social?

De este gráfico se puede extraer una clara falta de control por parte de los encargados de las redes sociales sobre la identificación de sus usuarios, provocándose un incumplimiento de las funciones que se les asignan y, además, facilitando los ingresos a edades más tempranas, favoreciendo el aumento de fenómenos como la suplantación de identidad.

¹⁶ La Fundación Solventia se constituye con la finalidad de llevar a cabo iniciativas privadas basadas en actividades educativas y asistenciales que contribuyan a elaborar una sociedad más justa y solidaria. Es una fundación orientada a la formación de la infancia y la juventud que también lleva a cabo diferentes estudios y propuestas en lo referido a Redes Sociales. <http://www.fundacionsolventia.org/>

¹⁷ *Percepción que tienen los menores sobre la utilización y seguridad de los datos que vuelcan en las redes sociales.* Fundación Solventia, 2011.

Los riesgos que surgen para los menores en las redes sociales derivan de la especial vulnerabilidad y capacidad para ser influidos por otros que los mismos poseen, lo cual en muchos casos crea un estado de alarma para los padres, que solicitan en numerosas ocasiones una mayor concienciación sobre los usos incorrectos de estas plataformas.

De todo lo anterior se puede deducir que los conceptos de privacidad e intimidad de los menores están cambiando, y que, en definitiva, el impacto de las redes sociales ha creado una multitud de escenarios impensables unas décadas atrás, lo cual no quiere decir que el derecho de acceso a Internet no tenga que tener unos límites, pero la realidad es que estos requieren una regulación legal, que debe ser incrementada sobre todo cuando se trata del colectivo de los menores, de manera que se pueda conseguir una protección efectiva de los derechos fundamentales de estos usuarios.

2.2. Derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen

2.2.1. Concepto

En lo referente al impacto que suponen las redes sociales respecto de la vulneración de derechos es importante destacar que, la utilización masiva de redes sociales va a suponer un peligro en la protección de derechos como la intimidad, el honor y la propia imagen, así como también en la protección de los datos personales.

La existencia de estos tres derechos ha hecho surgir una discusión acerca de su naturaleza, lo cual surgió como consecuencia de la bifurcación de posiciones en la doctrina, por un lado aquel sector que entendía que se trataba de un único de derecho, y por otro lado aquel sector de la misma que entendía que estos eran tres derechos autónomos y diferenciados. En la actualidad está más que aceptado por la doctrina¹⁸ el hecho de considerar como autónomos los tres derechos antes mencionados.

En lo que respecta al concepto de los tres derechos, este ha sido objeto de interpretación por parte de la jurisprudencia, ya que, aunque la Constitución Española en el artículo 18.1

¹⁸ Entre otros pueden verse: José Ramón DE VERDA y BEAMONTE en “La protección constitucional del derecho a la propia imagen”, en *El derecho a la propia imagen desde todos los puntos de vista*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2011. Pág. 25 y ss. Fernando HERRERO TEJEDOR: *Honor, intimidad y propia imagen*, Colex, Madrid, 2º edición, 1994. Pág. 100. Francisco de P. BLASCO GASCÓ: “Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen” Editum, Ediciones de la Universidad de Murcia, 2008. Pág.18 al analizar la propia imagen habla de una triple autonomía: nominal, legal y conceptual.

reconoce la protección del derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen como derechos fundamentales no se dispone en dicho artículo un concepto de los mismos.

En cuanto al *derecho a la intimidad* este ha sido progresivamente definido por la jurisprudencia a través de diferentes resoluciones. En diferentes sentencias del Tribunal Constitucional (seguidas por el Tribunal Supremo) se expresa que el derecho a la intimidad se trataba como el poder otorgado al titular del derecho para poder guardar su propio ámbito reservado para sí y su familia. Asimismo la resolución disponía que lo que garantiza el artículo 18.1 es un ámbito relacionado con su vida privada sobre el cual no se van a poder ser vertidas informaciones por parte de terceras personas, pero no solo sobre el titular del derecho, sino que este ámbito se extiende también a sus familiares.

También cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, en la cual se expresa la función que cumple el derecho a la intimidad. En esta se reconoce como finalidad principal la de proteger frente a cualquier intromisión que se pueda hacer por parte de un tercero en el ámbito personal y familiar del titular del derecho, así como aquellas que se quieran realizar en contra de la voluntad del propio titular.

En cuanto al contenido del derecho a la intimidad, la misma sentencia del Tribunal Constitucional, en esta ocasión en el Fundamento Jurídico 6º se expresa que este derecho confiere al titular un poder de imposición sobre terceros de una abstención respecto a aquellas intromisiones en su vida íntima que vayan en contra de su voluntad, así como tampoco se les permitirá utilizar los datos que hayan obtenido mediante esa intromisión.

En segundo lugar, en lo que respecta a la definición del *derecho al honor*, es importante destacar que se constituye como un derecho que difícilmente puede encuadrarse en un único y específico ámbito. También la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el concepto de este derecho en distintas resoluciones.

Al igual que en el derecho a la intimidad, en el derecho al honor diferentes sentencias del Tribunal Constitucional han sentado doctrina expresando que el derecho al honor consiste en la dignidad del titular del derecho, manifestada ésta en la consideración del titular por parte de los demás y en el sentimiento que tiene hacia sí la propia persona. Por tanto, de esta resolución, se pueden desglosar dos ámbitos, uno externo, en el cual se concibe el derecho al honor como la imagen que los demás tienen del titular de este derecho, y un ámbito interno, desde el cual el titular del derecho va a tener una percepción y una consideración de sí mismo.

Asimismo la Sentencia expresa que el derecho al honor, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, va a depender de los valores, pensamientos y conceptos que estén presentes en cada momento en el tiempo.

No obstante este derecho, aunque indeterminado, no puede ser considerado como absoluto ya que, en muchas ocasiones, cuando entre en colisión con otros derechos, también considerados fundamentales, no va a prevalecer sobre estos. Esto expresa que deberán ser las circunstancias concretas del caso las que determinarán la prevalencia del derecho al honor sobre otros, haciendo siempre referencia a los límites constitucionales impuestos (como sucede por ejemplo en cuanto a la libertad de expresión, constituyéndose como límite para prevalecer sobre el derecho al honor cuando se expongan insultos o faltas de respeto que afecten a la reputación del propio titular del derecho).

En tercer lugar hay que referirse al *derecho a la propia imagen*, el cual también ha sido definido a lo largo del tiempo por la jurisprudencia. Diferentes sentencias, al igual que en los casos anteriores han venido estableciendo el derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad, derivado de la propia dignidad de las personas, que está orientado a proteger la dimensión moral de éstas. Igualmente, este derecho otorga a su titular el poder para determinar la información relativa a sus rasgos físicos e imágenes que va a poder tener una difusión pública,, así como una dimensión negativa de dicho poder debido a que el titular podrá establecer prohibiciones acerca de la obtención y publicación de informaciones relativas a su imagen por parte de terceros.

También respecto a éste habla el artículo 7.5 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho a la Intimidad, el Honor y la Propia Imagen cuando establece varios actos considerados como contrarios al derecho a la propia imagen y como intromisiones en el mismo, estos son, la captación, obtención y por otro lado la reproducción o publicación de su imagen.

Cuando se habla de derechos del artículo 18 CE hay que hacer, igualmente, referencia al derecho a la protección de datos. Este derecho ha conseguido, desde su escaso reconocimiento de la Constitución Española en el artículo 18.4, convertirse en aquella disciplina jurídica que tiene por objeto proteger la intimidad y demás derechos fundamentales de las personas físicas frente al riesgo que supone para ellos la recopilación y el uso indiscriminado de sus datos personales.

Sobre este derecho a la protección de datos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre de 2000 donde se dispone que el derecho a

la protección de datos no solo protege los datos íntimos de las personas sino que extiende su ámbito de protección a “cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona.”¹⁹

Además, este derecho va a diferenciarse de los antes mencionados, y es que el derecho a la protección de datos otorga a su titular un conjunto de poderes jurídicos que no se contienen en los anteriores, poderes encargados de garantizar a la persona un control sobre sus datos personales, imponiendo a los terceros una serie de deberes: el principal, la obligación de requerir el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, no pudiendo, si no se presta este consentimiento, llevar a cabo la utilización de los mismos.

2.2.2. Especialidades en menores

En primer lugar y haciendo referencia al *ámbito internacional* es necesario citar la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 que establece la definición de intromisión en los derechos de la personalidad mencionada en la Declaración Universal de Derechos Humanos aplicándola de manera reforzada, para su protección, al colectivo de los menores.

Además en referencia a los menores también es necesario exponer que, además del artículo 16, que regula los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en el artículo 24 las medidas de protección que requiere el menor tanto procedentes de sus progenitores como de los poderes públicos.

En esta pretensión de llevar a cabo una protección reforzada del menor, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de noviembre de 1966

¹⁹ STC 292/2000 de 30 de noviembre de 2000

y, en particular el artículo 10.3, establece la obligación de adoptar medidas especiales de protección y asistencia para todos los niños y adolescentes.

En segundo lugar, haciendo referencia a la *normativa europea*, además de los derechos reconocidos a todas las personas y, por ende a los menores, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo de Europa, y la Carta Europea de Derechos Fundamentales, proclamada por el Consejo Europeo, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, es importante hacer referencia al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Este Reglamento va a establecer medidas protectoras de la privacidad de los menores, así como mecanismos y recomendaciones en orden a conseguir paliar los riesgos a los que dicho colectivo se expone en las redes sociales.

Una de las medidas más importantes expuestas en el Reglamento es la modificación de la edad mínima de los menores para prestar su consentimiento en lo relativo al tratamiento de sus datos personales (el Reglamento habla de 16 años, pero también establece que los Estados podrán determinar la edad siempre que esta no sea inferior a 13 años).

De la misma forma establece disposiciones relativas a la prevalencia del interés del menor sobre el interés del resto de partes dentro de la red social, incluyendo dentro de esto a los responsables de las redes sociales, que tendrán que llevar a cabo diferentes actuaciones en orden a conocer si el interés de algún menor es prevalente sobre las actuaciones que quieran llevar a cabo con los diferentes datos personales, imágenes y publicaciones de los menores. Esto se puede ver en los artículos 6, que establece las condiciones para considerar lícito el tratamiento de los datos, y en el artículo 40, que establece los códigos de conducta a aplicar por los estados para garantizar el correcto tratamiento de los datos.

En lo que se refiere a la *normativa nacional*, hay que decir que el artículo 20.4 de la Constitución Española hace referencia expresamente al menor cuando establece como límite a las libertades de expresión e información “el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Continuando con lo expuesto en la Constitución el artículo 39.1 de la misma también establece la protección de los menores al hacer referencia a que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Con referencia a la adolescencia la Constitución Española señala en el artículo 48 que “los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.”

Por otra parte, hay también que hacer una breve referencia a la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen a través de la cual el legislador ha querido desarrollar las formas de protección de los derechos precedentes, sobre todo en materia civil. Es en esta Ley en la que se plasman las necesidades que establece la ley a la hora de regular la prestación del consentimiento por los menores de edad.

En tercer lugar, la vulneración de estos derechos es objeto también de protección jurisdiccional penal mediante la tipificación de ciertas conductas relacionadas con los derechos a la intimidad, el honor y la imagen con independencia del medio a través del que se hayan llevado a cabo y que establecen penas diversas cuando se cometen hechos delictivos que vulneren estos derechos²⁰, dentro de estos delitos, y a raíz de la modificación del Código Penal de 2015 se regulan conductas tales como el acoso cibernético o la difusión de imágenes sin consentimiento.

Así dentro de la normativa general también se han establecido determinadas leyes específicas con la finalidad de establecer una protección más reforzada para el colectivo de los menores. Tanto en el ámbito nacional, como comunitario e internacional se han venido estableciendo diferentes normas. En este sentido es importante mencionar a nivel nacional la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la cual en su artículo 4 trata los derechos de la personalidad y afirma que en el caso de que se produzca una difusión de su información o una utilización de imágenes que suponga una intromisión ilegítima el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio, en orden a asegurar su protección.

²⁰ Los delitos contra la intimidad y la propia imagen se regulan en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal español, en los artículos 197 y siguientes. Asimismo los delitos contra el honor se regulan en el Título XI del Libro II en los artículos 205 y siguientes.

3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES.

El desarrollo de las nuevas tecnologías plantea numerosos problemas en torno a la protección de los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen, y que van a ser objeto de vulneración a través de las diferentes conductas llevadas a cabo por los menores. Además, todas estas conductas se encuentran también directamente relacionadas con el derecho a la protección de los datos personales, el cual en muchas ocasiones va a poder verse lesionado como consecuencia del uso de las redes sociales por parte de los menores de edad.

La realidad de la sociedad actual hace, por tanto, necesario afrontar este nuevo desafío jurídico: la protección de los derechos de la personalidad de las personas en general y más en particular de los menores, que requieren una protección reforzada de sus derechos, en relación con las diferentes conductas que van a llevar a cabo los menores sobre otros menores, estas son, entre otras, la difusión de imágenes de manera no autorizada, la exposición a menores a situaciones vulneradoras de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y difundiendo aspectos relativos a la vida personal o familiar de los mismos.

3.1. Interés superior del menor como principio básico.

Este principio que se trata a continuación ha venido siendo objeto de estudio desde su aparición en la Declaración de Ginebra de 1924²¹. Dicho principio se debe traducir como una especie de guía para todas las actuaciones legales, administrativas y judiciales en las que esté implicado un menor.

El interés superior del menor ha venido configurándose durante mucho tiempo como un concepto jurídico indeterminado, recogido tanto en disposiciones internacionales, comunitarias, nacionales o incluso autonómicas y cuya función es la de establecer unos métodos de proyección de la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

La justificación objetiva de este principio, al cual apelan muchas de las leyes en vigor, se basa tanto en que el menor se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, como

²¹ Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño. Disponible en: <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

en la imposibilidad de éstos para dirigir plenamente sus vidas con la suficiente capacidad y madurez. No obstante la propia doctrina y los autores han venido estableciendo el concepto de este interés superior del menor como un concepto susceptible de muchos conflictos y controversias. Así diferentes sectores de la doctrina hacen referencia a un concepto de interés superior del menor como un concepto indeterminado que, en determinados casos puede llevar a una gran arbitrariedad jurídica²².

Otro sector de la doctrina ha venido entendiendo que el interés superior del menor va a tener una doble concreción, por un lado se encuentra una concreción positiva, la cual establece los objetivos a alcanzar y por otro la concreción negativa, que establece los resultados que deben evitarse.

En cuanto al criterio positivo, este tiene una perspectiva que es el interés del menor y otra que se constituye como el beneficio del menor. Ambas expresiones son casi sinónimas, sin embargo mientras que el interés del menor parece incidir en los aspectos materiales, el beneficio del menor hace referencia a un ámbito más amplio.

La vertiente negativa por su parte trata de establecer una supresión de los daños, es decir, la eliminación en la medida que sea posible de lo que suponga un detrimento, menoscabo, dolor o molestia para el menor.

Desde el punto de vista de la legislación nacional, tanto el artículo 39 CE, como la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y el Código Civil en tratan de justificar con el interés superior del menor cualquier decisión que afecte a la vida de los menores, ya sea en aspectos de carácter personal o de carácter patrimonial. Sin embargo, como ya se ha expresado previamente, también pueden observarse disposiciones relativas al interés superior del menor en el ámbito internacional, lo cual puede claramente verse en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al constituirse este interés del menor como un concepto jurídico indeterminado, el mismo deberá interpretarse de manera flexible²³ para poder llegar a establecer un concepto. Por

²² Entre otros se puede nombrar José Carlos DE BARTOLOMÉ CENZANO, en “sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español” *Revista sobre la infancia y la adolescencia* n°3, septiembre 2012. Pág. 46.

²³ DE BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos, sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español” *Revista sobre la infancia y la adolescencia* n°3, septiembre 2012. Pág. 52.

ello las acepciones que ha venido dando la doctrina van a establecer un concepto amplio, que tiene la finalidad de abarcar todas las situaciones posibles en las cuales participen los menores. Así una parte de la misma entiende que el interés del menor se erige como un principio general que quiere garantizar una efectiva protección del menor en aras de lograr el libre desarrollo de su personalidad. Dentro de este concepto amplio deben englobarse todas las instituciones que deben responder a esa protección (familia, poderes públicos etc.)

De acuerdo con todo esto el concepto de interés del menor persigue la conexión de este principio con la protección de sus derechos fundamentales, esto debido a que el menor cuenta con personalidad jurídica desde su nacimiento, lo cual hace que se le reconozcan todos los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, y por ende, el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen.

En cuanto al interés del menor en Internet y las redes sociales es importante mencionar la STC 158/2009 la cual habla del interés del menor como un límite infranqueable para el ejercicio de los derechos y ponerla en relación con la STC 154/2002²⁴, donde se expresa la forma de llevar a cabo el tratamiento de la capacidad del menor dentro de las redes sociales. Ambas adaptan la jurisprudencia ya existente en la STC 134/1999 de 24 de mayo a la era de la información y al concreto uso de las redes sociales²⁵.

De acuerdo con este principio básico e inspirador en la protección de los menores, se entiende que el menor necesita más protección en las nuevas tecnologías que los adultos. El objetivo por el cual el Tribunal Constitucional ha venido aceptando este principio está en la protección reforzada de los menores en el desarrollo pleno de su personalidad.

Para ello es necesaria la intervención de los padres, pero también de las autoridades públicas mediante la ponderación de los diferentes derechos y el establecimiento de una prevalencia del interés superior del menor sobre determinados intereses que entren en conflicto este interés del menor.

²⁴ RALLO LOMBARTE. Artemi, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard, *Derecho y redes sociales*, Civitas, Madrid, 2013. Pág.213.

²⁵ STC 134/1999 de 24 de mayo “Ni existe un interés público en la captación o difusión de la fotografía que pueda considerarse prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de los menores ni la veracidad de esta información puede justificar esa intromisión en el derecho a la propia imagen.

También ALONSO PÉREZ da una definición de este interés superior del menor diciendo que debe referirse al “desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor, a la supremacía de todo lo que le beneficie más allá de las apariencias personales de sus padres, tutores, curadores, o administraciones públicas, en orden a su desarrollo ético, físico y cultural. Y añade que el interés del menor se respeta en la medida en que las funciones familiares fomentan equilibradamente la libertad del menor y el sentido de la responsabilidad, creando una armonía entre derecho y deber”²⁶.

3.2. El consentimiento en las redes sociales

3.2.1. Concepto y caracteres

Uno de los aspectos básicos cuando se hace referencia a la inclusión en las redes sociales de los diferentes usuarios es el relativo a la prestación de su consentimiento.

A este aspecto se ha referido la doctrina otorgando diferentes concepciones del mismo. Así, el autor DÍEZ PICAZO y GULLÓN considera el consentimiento como “la voluntad libre y convenientemente manifestada, que puede tener por finalidad simplemente justificar la intromisión o que puede formar parte de un negocio jurídico de carácter oneroso, donde lo que se busca es la autorización para llevar a cabo determinadas actuaciones”.

En lo referido al derecho a la intimidad, el consentimiento del menor en las redes sociales se considera algo importante porque va a suponer legitimación para la invasión en ámbitos relacionados con la intimidad del usuario. En consecuencia no se va a poder considerar que ha habido una intromisión ya que el propio menor, constituido como interesado, es quien la ha autorizado.

Este consentimiento se debe otorgar mediante una autorización que debe ser expresa e inequívoca, pero no solamente debe cumplir estos requisitos sino que además el otorgamiento se constituye como una cesión del consentimiento, que en cualquier momento podrá revocarse. El consentimiento puede ser prestado por cualquier persona física, excepto en el caso de los menores e incapaces, donde existen especialidades que se tratarán próximamente.

²⁶ ALONSO PEREZ, Mariano. “La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: luces y sombras”, *Actualidad Civil*, Tomo I, 6-12 de enero, 1997, pp. 24.

Además, y por último, también es necesario que el consentimiento que otorguen las personas físicas esté precedido de una información clara y en un lenguaje coherente que además debe ser fácilmente entendible. Esta información debe contener todas las condiciones y premisas del acto que precise el otorgamiento del consentimiento, requisitos que deberán incrementarse si el consentimiento lo otorga un menor de edad.

Es el propio Reglamento Europeo de Protección de Datos el que plasma la necesidad de cumplir con estos requisitos. Asimismo, la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en su artículo 3.h) y de forma más precisa en sus artículos 6 y 7, establece que el consentimiento, cuando se presta se define como “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada”.

Asimismo, y dada la importancia que en la regulación de estos derechos tiene lo relativo al tratamiento de los datos personales, la Ley 15/1999 de protección de datos de carácter personal en sus artículos 6 y 7 expresa la necesidad de que el otorgamiento del consentimiento se realice de forma expresa e inequívoca por parte del afectado.

Cuando se habla de consentimiento hay que hacer referencia a los diferentes caracteres del mismo, a saber, que la prestación del consentimiento sea libre, inequívoco, informado, previo y revocable.

Para hablar del *consentimiento libre* hay que hacer referencia a que la autorización otorgada para el tratamiento de los datos personales debe concederse de manera libre sin que, en ningún caso, pueda incurrir en alguno de los vicios contenidos entre los artículos 1262 y 1270 del Código Civil²⁷.

Para la evaluación de la concurrencia de este requisito se tendrá en cuenta la capacidad del usuario, en concreto su capacidad de entender y querer el acto que va a llevar a cabo. Otra referencia a este consentimiento libre la realizó el Dictamen 15/2011 del Grupo de Trabajo del artículo 29²⁸ donde se establece que el consentimiento debe limitarse a aquellos casos donde el interesado posea auténtica libertad para llevarlo a cabo, además deberá tener

²⁷ No se podrá otorgar consentimiento cuando se haya incurrido en violencia, intimidación o dolo (artículo 1265 CC) o por error cuando dicho error recaiga sobre la sustancia o el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que hubieran llevado a la celebración del contrato (artículo 1266 CC)

²⁸ Dictamen 15/2011 sobre la definición del consentimiento del Grupo Europeo de Protección de Datos Personales

siempre la posibilidad de retirarlo sin que esto pueda suponer perjuicio de cualquier tipo para el interesado.

Es por esta razón que para constituir como libre el consentimiento se deberá informar al interesado, desde la concreta red social de que se trate, de todas las políticas de privacidad existentes, así como de los medios previstos para declinar el consentimiento en cualquier momento, sin que en ningún caso puedan establecer consecuencias gravosas como consecuencia de esa denegación.

Otra de las exigencias legales del consentimiento es la necesidad de que la persona que se considere la interesada para el tratamiento de los datos otorgue el consentimiento de *forma expresa*, autorizando de esta forma las actuaciones que se van a llevar a cabo.

Dicha declaración expresa de consentimiento puede ser recogida tanto por el responsable de la red social mediante una solicitud en el momento de otorgamiento, como el propio usuario de la red social mediante los diferentes medios que posea la plataforma para otorgar la declaración.

Respecto a esto cabe destacar que los formularios destinados al otorgamiento expreso del consentimiento son aquellos documentos donde se establecen las diferentes políticas y condiciones generales de lo que se podría denominar como contrato. Dichos documentos deben ser claros y permitir al interesado tener una noción correcta del tratamiento que pudieran llegar a tener sus datos.

En conclusión, el titular del derecho que se vea vulnerado no podrá calificar como intromisión ilegítima la intervención en sus datos cuando este haya otorgado el consentimiento cumpliendo con la declaración expresa del mismo. No obstante esta comprobación tiene una mayor dificultad en las redes sociales, esto es debido a que, en éstas, en numerosas ocasiones se tiene una mayor creencia en la protección de la privacidad frente a terceros, por ello los interesados, en muchas ocasiones, no serán conscientes ni de que sus datos (tanto imágenes o vídeos) están siendo objeto de tratamiento, ni de del acceso limitado o no que puedan tener esos terceros al perfil de la red social donde se encuentren dichos datos.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en múltiples ocasiones, se ha referido al *consentimiento informado* como la necesidad del conocimiento con anterioridad al otorgamiento, del tratamiento concreto que van a tener sus datos. Es por esta razón que el

correspondiente Responsable de los ficheros de la red social va a tener que proporcionar al interesado una información que se encuadre dentro de los parámetros mínimos que tenga establecidos la propia red social sobre el tratamiento futuro que tendrán sus datos.

Así lo ha expresado la AEPD en su informe jurídico nº 93/2008 en el que habla del consentimiento informado cuando dice que “la manifestación de los requisitos legalmente exigidos al consentimiento del afectado se realizan en la práctica a través de la información al afectado, en el momento de recogida de sus datos de carácter personal de los extremos esenciales relacionados con el tratamiento, recabando a tal efecto su consentimiento en relación con los aspectos específica e inequívocamente hechos constar en la mencionada información.”²⁹

Es por esta razón que los conocimientos mínimos que debe tener el interesado se basan, en primer lugar, en la existencia de un fichero de tratamiento de datos, con expresión de su finalidad y de los destinatarios de la información de dicho fichero, en segundo lugar, debe informarse de la posible cesión a terceros de los datos recabados, del carácter obligatorio o facultativo de la comunicación de esos datos, y de las consecuencias derivadas de las actuaciones anteriores. Es necesario hacer referencia también a las posibilidades de ejercer derechos de acceso, rectificación u oposición respecto de los datos, debe también exponerse la posibilidad de conocer la identidad del responsable del tratamiento.

En este sentido también se produjeron ciertos avances con el Grupo de Trabajo del Artículo 29, que recomendó en su Dictamen nº5/2009 el uso de una serie de elementos informáticos adicionales con la finalidad de que el nivel de información que reciban los interesados se incremente en las redes sociales para poder lograr un nivel mayor y adecuado.

Como consecuencia de esto, la Fundación INTECO³⁰ ha llevado a cabo diferentes propuestas y recomendaciones tanto para las diferentes redes sociales como para los propios usuarios. En lo referido a las plataformas se recomienda, en primer lugar, facilitar

²⁹Disponible en:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/consentimiento/common/pdfs/2008-0093_Formas-de-obtener-el-consentimiento-mediante-web.-Consentimientos-t-aa-citos.pdf (Véase Pág.1)

³⁰ “Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las Redes Sociales online”. FUNDACION INTECO. Febrero 2009. Pág. 15.

la transparencia y el acceso a la información, debiendo establecerse en todas las plataformas un control del lenguaje en que se otorgue la información, de manera que este sea fácilmente accesible y entendible.

Igualmente recomienda que se disponga de un apartado orientado únicamente a la información de los usuarios, de modo que en cualquier momento puedan conocer cuáles son las condiciones de prestación del servicio y los efectos de todas las actuaciones que los usuarios lleven a cabo en la plataforma.

Además también se recomienda que las redes sociales conserven su política de privacidad y condiciones de uso sin llevar a cabo modificaciones que puedan alterar de manera sustancial las condiciones que han promovido el otorgamiento del consentimiento y que, en el caso de adoptar alguna modificación esencial, el usuario sea informado para que pueda aceptar esas nuevas condiciones.

Como principio general y, de acuerdo con lo dispuesto en las diferentes leyes de protección de datos personales, *el consentimiento* obtenido a través de las redes sociales debe obtenerse *previamente* a la comunicación de los datos personales a la persona que se constituya como responsable de su tratamiento.

Este consentimiento previo deriva del requisito del *consentimiento informado*, y es que debido a que la información otorgada es previa debe respetarse un periodo de tiempo mínimo para facilitar la comprensión de la misma por parte del interesado.

Esto es confirmado por el informe jurídico 93/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en el cual se establece que el consentimiento debe ser previo al tratamiento de los datos personales, esto se hace efectivo mediante el establecimiento de un “aviso legal” en todas las redes sociales previo al otorgamiento del consentimiento, pudiendo la posterior aceptación servir como prueba para acreditar la existencia de consentimiento, y sin que, en ningún caso, pueda introducirse una nueva condición sin informar previamente al interesado ofreciéndole otro plazo mínimo mediante esos avisos legales.

También respecto al consentimiento previo y la posible autorización de difusión de ciertos contenidos se recomienda no difundir materiales audiovisuales protegidos con copyright sin la autorización del propietario, además se quiere que los usuarios mediante estas

recomendaciones se abstengan de publicar datos personales que puedan estar visibles para otros usuarios.³¹

El *consentimiento revocable* se debe interpretar como una facultad que se otorga al interesado para que, en cualquier momento, pueda revocar la autorización otorgada para el tratamiento y utilización de sus datos sin que, en ningún caso, esta declaración pueda causarle un perjuicio.

Por este requisito referido al consentimiento revocable es necesario que el responsable de la plataforma otorgue a los interesados un sistema que proteja su privacidad de la mejor forma posible, intentando eliminar todos los datos que posea la plataforma en el caso de revocación del consentimiento.

No obstante el problema que surge en este caso es el hecho del conocimiento que terceros hayan podido tener de esa información, ya que los responsables no van a ser plenamente conscientes, en muchos casos, del número de personas que pueden ser conocedores de los datos sobre los que se ha revocado posteriormente el consentimiento.

Sobre esto se establece un principio de buena fe en relación con esos terceros, que deberán retirar de la circulación los correspondientes datos, pudiendo ocasionar, en el caso de no hacerlo y actuar de mala fe, una difusión no consentida de datos personales del usuario.

Respecto al consentimiento revocable la Fundación INTECO³² ha establecido también algunas recomendaciones relativas a la disposición de herramientas de denuncia interna que permitan a los usuarios notificar a los encargados de las plataformas acerca del uso indebido de contenidos protegidos por derechos de autor publicados o difundidos sin autorización del titular de dichos derechos.

3.2.2. Especialidades en los menores

El consentimiento aparece regulado en la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, ley que hace referencia al consentimiento otorgado por los menores de edad. Es el artículo tercero el que se refiere al

³¹ RALLO LOMBARTE. Artemi, MARTÍNEZ MARTÍNEZ Ricard. “Protección de datos personales y Redes Sociales: obligaciones para los medios de comunicación.” *Quaderns del CAC* 37, vol. XIV, Diciembre 2011, pág. 41-51.

³² “Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las Redes Sociales online”. FUNDACION INTECO. Febrero 2009. Pág 129.

consentimiento de los menores exponiendo que “El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.”

Para determinar la capacidad de otorgar el consentimiento o no de los menores el artículo 162.1 del Código Civil establece que los menores de edad podrán llevar a cabo actos relativos a los derechos de la personalidad si sus condiciones de madurez lo permiten³³.

En este mismo sentido CASTILLA BAREA³⁴ defiende que el consentimiento debe prestarse por quien se presente como titular del derecho de la personalidad en cuestión, y que solo en caso de considerar que no tiene la capacidad o madurez suficiente, se deberá prestar por sus padres, tutores o representantes legales.

Uno de los problemas más característicos en el otorgamiento del consentimiento en los menores tiene que ver con el concepto de madurez, dicho concepto se establece como un concepto indeterminado que, por lo tanto, puede crear situaciones de inseguridad jurídica. Es general en la doctrina la equiparación de la madurez con la capacidad natural de discernimiento, también entendida como capacidad de entender la trascendencia del acto en cuestión. Sin embargo la determinación de la concurrencia o no del consentimiento se establecerá en función del caso concreto y de las circunstancias que en cada situación se planteen, pudiendo incluso ejercitar acciones los representantes o el Ministerio Fiscal en nombre del menor cuando se presente de un peligro o una posibilidad de lesión grave de sus derechos de la personalidad.

En cuanto a los diferentes requisitos que deben cumplirse para otorgar el consentimiento, en el caso del otorgamiento por menores, estos van a tener una serie de especialidades.

³³ Esto se pone directamente en relación con el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor, que remite a la legislación civil las condiciones de madurez con las que debe contar el menor para poder otorgar su consentimiento.

³⁴ CASTILLA BAREA, Margarita, *Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Aranzadi Thomson Reuters, Navarra 2011, pág. 329-330.

En cuanto al consentimiento inequívoco, en el caso de los menores de edad este requisito impondrá un esfuerzo adicional de los responsables de las redes sociales, ya que deberán llevar a cabo una tarea conectora de la capacidad de discernimiento del menor para así poder determinar los casos en que este podrá otorgar el consentimiento inequívocamente y aquellos en que serán los padres los que deberán llevar a cabo ese consentimiento.

De esto se puede extraer que el hecho de que el usuario sea mayor o menos de catorce años se constituye como una cuestión de gran importancia en torno a la validez del consentimiento que otorgue por sí mismo cuando se registre en una red social. En conclusión, el consentimiento prestado por los menores de edad que sean mayores de catorce años será válido y, tal y como expresa el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en su artículo 13, el consentimiento de los menores de catorce años tendrá que venir precedido por la autorización de los padres o tutores del menor.

Además también hay que destacar en cuanto a la petición de determinados datos en el momento del registro en la red social el Dictamen 5/2009 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, que viene a establecer especialidades tales como un deber de abstención en cuanto a la solicitud de datos personales sensibles sobre los menores, del mismo modo que se establece como necesario el incremento de las medidas tecnológicas establecidas en las diferentes plataformas para así poder llevar a cabo una protección más reforzada de los derechos de la personalidad del menor y en aras a favorecer una mejor y más correcta utilización de las redes sociales de las que son usuarios.

En cuanto al consentimiento informado, es importante decir que la necesidad inicial de otorgar una información en un lenguaje claro, coherente y entendible se ve en el caso de los menores reforzada. Esto supone que el lenguaje en el que se lleve a cabo la información debe ser fácilmente entendible para los menores, e incluso aunque el consentimiento debiera ir precedido de la autorización paterna o de los representantes legales, la información otorgada debe ser fácilmente comprensible por el menor que va a solicitar el alta en la correspondiente red social.

En lo referido al consentimiento libre, al igual que el consentimiento informado, las condiciones deberán verse reforzadas en el caso de los menores de edad ya que, en estos casos, el responsable del tratamiento de los datos en la red social tendrá que comprobar

que la información que se ha otorgado permite el entendimiento del menor, así como también deberá comprobar que el interesado es menor de catorce años o mayor de catorce años y menor de dieciocho, en orden a observar si es necesaria o no la autorización paterna. Además los responsables del tratamiento de los datos deberán llevar a cabo una labor en orden a intentar averiguar posibles suplantaciones de identidad o perfiles con identidad falsa.

En conclusión, las redes sociales y los responsables de las mismas deberán proveer de un sistema de protección más desarrollado a sus usuarios, sobre todo cuando se trate de conseguir el consentimiento por parte de los menores de edad. Todo ello con la finalidad de conseguir una mayor protección y, en general, un sistema de privacidad que permita una mayor protección de este colectivo especialmente vulnerable.

3.3. Vulneraciones y tratamiento de los derechos de los menores en redes sociales

3.3.1. Difusión no consentida de imágenes

El creciente desarrollo de las tecnologías provoca una fácil difusión, en las redes sociales, de todo tipo de datos. Estos datos se van a encontrar en manos de innumerables personas, no solo por la alta posibilidad que tiene cualquiera de acceder a ellos, sino por su permanencia temporal en este tipo de soporte³⁵. A todo esto se le debe añadir el actual desarrollo de los instrumentos de captación de imagen, lo cual hace que las redes sociales se conviertan en una plataforma donde la difusión de imágenes es algo tanto habitual como sencillo para cualquier persona.

En lo que se refiere a la difusión de imágenes en redes sociales se pueden observar dos clases de difusión, por un lado se encuentra la difusión de imágenes captadas con consentimiento del afectado, por otro, la difusión de imágenes captadas sin consentimiento del afectado. Es en este segundo grupo en el que se producen la mayor parte de las vulneraciones de los derechos de la personalidad de los menores de edad.

Esta difusión de imágenes sin consentimiento requiere un previo examen de los derechos involucrados donde, entre otros derechos que pueden presentarse en conflicto, también se

³⁵ PUENTE ABA. Luz María, *Difusión de imágenes ajenas en internet: ¿ante qué delitos nos encontramos?* Universidade da Coruña. 2009, pág.1

encuentra una pugna entre los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen y los derechos de libertad de expresión e información.

En cuanto al derecho a la propia imagen, la difusión no consentida de imágenes en redes sociales puede suponer una intromisión ilegítima en este derecho cuando se produzca la obtención o captación, así como la reproducción de dicha imagen³⁶. Por esta razón se entenderá como intromisión en el derecho a la propia imagen la difusión de una imagen sin consentimiento cuando la misma muestre rasgos físicos que permitan la identificación de una persona que no lo ha autorizado, además también supondrá intromisión cuando afecte al ámbito íntimo o familiar de la persona, donde además de constituir una intromisión en el derecho a la propia imagen también se producirá una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

En lo referido al derecho a la intimidad la determinación de la vulneración es más compleja. Cabe, pues, la vulneración exclusiva del derecho a la intimidad en los casos en que mediante las imágenes se invada el espacio íntimo de la persona, pero la persona no resulte cognoscible³⁷.

Por ello, los tribunales han declarado, entre otros extremos, que el hecho de que la imagen muestre el cuerpo desnudo podría no ser relevante a efectos de apreciar la existencia de intromisión en el derecho a la propia imagen, en tanto este derecho lo que impide es la obtención, reproducción, publicación por un tercero no autorizado de una imagen que contenga los rasgos físicos de una persona que permita reconocer su identidad, así como en otras ocasiones puede vulnerarse el derecho a la propia imagen sin que esto deba conculcar la vulneración del derecho a la intimidad.

Y, además, a los anteriores casos, se ha de sumar otra posibilidad. Y es que, aunque el ámbito propio del derecho a la propia imagen sea la protección del individuo frente a la reproducciones gráficas de una persona que no lesionen el derecho a la intimidad, no cabe descartar la vulneración de aquél derecho a la propia imagen, lo que sucederá en los casos

³⁶ STS 518/ 2012, de 24 de julio de 2012, en FJ.6.

³⁷ GIL VALLILENGUA, Lucía, “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, n°14* (diciembre 2016), 2016, pág.163.

en los que la difusión de la misma revele aspectos de su vida privada, permitiendo identificar a la persona fotografiada³⁸.

Por último las vulneraciones causadas como consecuencia de la difusión no consentida de imágenes se completan con las posibles lesiones del derecho al honor. De esta manera, la imagen difundida sin consentimiento del protagonista de la misma puede causar un menoscabo de la reputación y el buen nombre de aquel que aparece en ella. Esto es así porque las funcionalidades de las redes sociales pueden llevar a que los menores difundan imágenes sin consentimiento de los protagonistas de las mismas y que lleven a cabo la publicación de comentarios vejatorios, actuación que también puede llevar consigo una lesión del derecho al honor.

También es importante hacer referencia, dentro de lo relativo a la difusión no consentida de imágenes, al derecho a la protección de datos y a su posible vulneración. Esto sucede cuando una imagen o fotografía cuyo contenido permita la identificación del titular del derecho, lo cual se trata como un dato de carácter personal. Por tanto cuando se obtiene la imagen de una persona y se difunde sin haber obtenido previamente su consentimiento se podría producir una vulneración del derecho a la protección de datos.

A continuación se hará un desglose de aquellas actuaciones llevadas a cabo por menores en las redes sociales respecto a otros menores y aquellas que llevan a cabo los progenitores de dichos menores y que, asimismo, pueden suponer una vulneración de sus derechos de la personalidad.

3.3.3.1. Difusión por los padres

En primer lugar es necesario hacer referencia al conflicto existente en relación con los progenitores, el cual procede de los límites que se deben establecer respecto al control que los padres pueden hacer sobre las redes sociales de sus hijos menores de edad.

Como antecedente para establecer el control lícito de las redes sociales por los padres se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2015, sentencia en la que el Tribunal se pronunció aceptando como prueba determinados datos recabados por la progenitora de la menor procedentes de una cuenta privada en una red social. Esto abrió la

³⁸ GIL VALLILENGUA, Lucía, “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”. *Revista del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (diciembre 2016), 2016, pág.167.

puerta a que la doctrina pudiera pensar que la intromisión de los padres en las redes sociales de los hijos está en todo caso justificada para la obtención de pruebas.

En la misma sentencia el Tribunal se pronuncia haciendo referencia a que no en todo caso va a estar justificada la intromisión de los padres en las redes sociales de sus hijos menores, ya que cuando se considere que estos tienen un grado suficiente de madurez no se tendrá que hacer depender su seguridad del control que realicen los padres.

Con esto lo que el Tribunal quiere expresar es que en materia de protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores en las redes sociales, las posibles actuaciones y reclamaciones frente a intromisiones se otorgan a los menores si estos poseen la suficiente madurez para entender y querer las actuaciones que van a llevar a cabo.

Sin embargo esto no constituye una exclusión total del derecho de los padres, ya que estos, al poseer la patria potestad de sus hijos van a poder llevar a cabo un cierto control de sus redes sociales con la finalidad de proteger el “interés superior del menor”, cuando la gravedad de las circunstancias lo requiera.

Es en torno a esta delimitación del control que pueden hacer los padres respecto de las actuaciones de los hijos en redes sociales donde se plantea el conflicto respecto de los límites a la publicación por los padres de imágenes de los hijos sin su consentimiento³⁹.

Esta cuestión plantea la posible intromisión en el derecho a la propia imagen del menor. Esta intromisión en la propia imagen se ha definido por la Ley Orgánica 1/1982 define como “toda captación, reproducción o publicación de fotografías, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”.

Para hacer referencia a esta problemática hay que decir que para la publicación de la imagen de un menor en las redes sociales es necesario el consentimiento de ambos padres si son cotitulares de la patria potestad, ejemplo de esta necesidad es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de junio de 2015⁴⁰ que hace referencia a la necesidad del

³⁹ GUARDIOLA SALMERÓN, Miriam, “Menores y redes sociales, nuevos desafíos jurídicos”, *Revista de derecho, Empresa Y Sociedad (REDS)*, número 8, 2016, pág.58.

⁴⁰ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&referenc>

padre de tener el consentimiento de la otra parte para poder publicar una determinada imagen en las redes sociales.

En la propia Sentencia se dispone que “que en el caso de que Don Adrián [nombre ficticio] pretendiese la publicación de fotos de su hijo Carlos Manuel [nombre ficticio] en las redes sociales habrá de recabar previamente el consentimiento de la madre del menor y, de oponerse ésta, podrá acudir a la vía judicial en orden a su autorización”. De esta resolución se puede extraer como límite a la publicación de las fotos por parte de los padres el consentimiento, lo cual también puede extenderse al menor, que cuando no preste su autorización para la publicación de las imágenes va a poder causar que los progenitores incurran en determinadas responsabilidades por hacerlo sin su consentimiento.

En cuanto a este consentimiento se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por la Sala Primera que en su Fundamento Jurídico 2º expresa que “La imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, que pertenece a los derechos de la personalidad (...) en el caso de menores tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico”.

Asimismo es necesario hacer referencia al caso en que los padres estén divorciados y no convivan juntos. En estos supuestos deberá prevalecer siempre el interés del menor sobre los posibles intereses individuales de los padres, además será necesario igualmente el consentimiento de ambos o de uno con el consentimiento tácito de la otra parte.

Por tanto y a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo se puede decir que, cuando ambos progenitores están de acuerdo y dan su consentimiento, la cuestión de publicar fotos, independientemente del tipo de atribución que tenga cada uno en cuanto a la custodia, no plantearía problemas siempre que se respeten los derechos del menor.

En cuanto a los límites a la publicación de fotos por los padres estos se encuentran en el posible atentado a la propia imagen, la intimidad o el honor del menor. En estos casos será

[e=7417165&links=fotograf%EDas%20Y%20menor%20Y%20honor&optimize=20150625&publicinterface=true](#)

irrelevante que exista consentimiento de los padres por constituir una vulneración de los intereses del menor y una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad.

Es el artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor el que dispone que “primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”. Por tanto sería esta intromisión que supusiera una actitud vejatoria o denigrante para el menor la que haría intervenir a la Fiscal de oficio y, en consecuencia lo que daría inicio a los mecanismos de protección del menor frente a dichas intromisiones.

La jurisprudencia ha acogido esta una tesis del interés superior del menor entendiendo que el derecho a la intimidad prevalecerá en el caso de producirse un supuesto conflicto con la libertad expresión.

En cuanto al conflicto entre la intimidad y el interés superior del menor, de entrada se exige que se proteja la intimidad en las redes sociales del menor de la mayor manera posible, no obstante pueden surgir situaciones en que estos entren en conflicto, o los casos en que el interés superior del menor entre en conflicto con el requisito del consentimiento de su representante. La pregunta que se podría plantear en relación con esto sería la siguiente: ¿Qué prevalecería, el interés superior del menor o, por el contrario prevalecerían tanto las reglas relativas a la protección de datos como el consentimiento de los representantes del menor?

En este caso habría que estar en todo caso al supuesto concreto, el derecho a la intimidad exige que los padres y autoridades promuevan el interés superior del menor, aún contra la voluntad de éste, no obstante también habría que tener en cuenta el principio de autonomía, que exigirá prestar atención en la medida de lo posible a la libertad de decisión del menor para disponer sobre los asuntos que le conciernen, por ello se debe atender al grado de madurez del menor mediante el establecimiento de diferentes grados de madurez y estableciendo como principio general a seguir el de la autonomía de la voluntad.

Igual sucede respecto del requisito del consentimiento de su representante, donde dependiendo del caso concreto prevalecerá la representación de las autoridades o representantes sobre el menor o el interés superior del menor. Por establecer un ejemplo este interés superior del menor prevalecería en el caso de que se plantee una situación de peligro para la integridad física o mental del menor.

En conclusión se destaca la relevancia del derecho a la privacidad y del interés superior especialmente cuando se trata de los menores, derecho que se tiene que ver protegido y respetado incluso por los representantes legales de los mismos en todo caso aunque se atiende a las circunstancias concretas y se pondere la madurez del menor.

Por todo esto, lo habitual es que los menores de edad no encuentren limitaciones en cuanto al desarrollo de su libre personalidad en su entorno familiar, tampoco en torno a las redes sociales, no obstante, derechos como la intimidad, el honor y la propia imagen se ven más proclives a ser vulnerados en estas plataformas, lo cual hace que los padres, debido a los deberes que tienen respecto a sus hijos por ostentar su patria potestad, tengan que llevar a cabo actuaciones educativas y de cierto control, en orden a evitar la gran difusión de datos sensibles, informaciones, imágenes y datos personales que pueden causar graves peligros para los hijos.

3.3.3.2. “*Morphing*”

El desarrollo de los programas informáticos y de la tecnología en general ha provocado la aparición de fenómenos, muy peligrosos entre los menores, como el “*morphing*”. Esta práctica, también denominada “pseudo pornografía infantil”, consiste en la alteración o manipulación de la imagen de un menor para convertirla en una imagen sexual o de contenido pornográfico⁴¹.

Hay que destacar en lo referido a la legislación que esta va a ser muy taxativa en cuanto al concepto de manipulación de la imagen, estableciendo como no punible aquella manipulación que de manera clara constituya un montaje.

Esta conducta se refiere a la posibilidad, tras la publicación de determinadas fotografías, de que otra persona pueda utilizarlas y convertirlas en imágenes de contenido sexual o pornográfico. Estas conductas pueden observarse en los llamados “depredadores sexuales”, que observan la foto del menor, realizan una captura de la misma y a través de la utilización de un programa de tratamiento de la imagen llevan a cabo su transformación en una imagen de alto contenido sexual.

Este riesgo no deriva de la publicación de imágenes en las redes sociales sino que deriva de la pérdida, una vez publicado ese contenido, del control de dicha imagen, en gran parte de

⁴¹ Una descripción de esta práctica y de los problemas jurídicos que suscita aparece en el blog BJ Abogado. Disponible en: <https://www.bjabogado.com/blog/morphing/>

las ocasiones debido a la escasa configuración de la privacidad que los menores hacen de sus redes sociales, o, incluso, a la publicación de imágenes de dichos menores por los progenitores.

La realización de esta conducta puede llevar consigo no solo un delito de pornografía infantil del artículo 189 del Código Penal, sino que también puede suponer una intromisión ilegítima en el derecho al honor y en el derecho a la propia imagen, la primera por atentar contra la propia reputación del menor, y la segunda por la difusión de una imagen manipulada y falsa del mismo. Además, tal y como establece la Ley de Protección Jurídica del Menor de 1996, cualquier actuación que pueda afectar o atentar contra la intimidad, el honor o la propia imagen del menor será considerada como intromisión ilegítima.

3.3.3.3. “*Sexting*”

La novedad de las conductas englobadas dentro del llamado “*sexting*” hace que su delimitación sea muy reciente, así, el “*sexting*” se considera como toda práctica llevada a cabo entre menores o mayores de edad consistente en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan menores de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión a otros menores, ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet⁴².

El “*sexting*” cuenta con una serie de peculiaridades que le confieren un conjunto de perfiles específicos⁴³, estas son, en primer lugar, la voluntariedad, el protagonista produce y envía el contenido de forma voluntaria, sin coacción o sugestión por parte del destinatario del mismo, constituyendo una conducta libre, que no surge del error, la intimidación o la coacción.

Por otro lado, y además de la utilización necesaria de dispositivos tecnológicos encontramos el carácter sexual o erótico de los contenidos, ya que consiste en el envío de mensajes de carácter sexual o pornográfico, habitualmente, imágenes o vídeos.

⁴² AGUSTINA SANLLEHÍ. José Ramón, “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº12, 2010, pág. 4.

⁴³ Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo, Observatorio de la Seguridad de la Información, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Madrid, 2011, p. 4. Para una definición doctrinal, véase Agustina, José. Ramón *op.cit*, pág. 4 y ss.

En tercer lugar el “*sexting*” tiene una naturaleza privada y “casera”, es producido, protagonizado e inicialmente difundido con una finalidad exclusivamente privada.

Cabe preguntarse ante esta conducta cuáles son los derechos que pueden resultar afectados, derechos que, entre otros, encuadran el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen.

En primer lugar, dentro del derecho a la intimidad personal se encuentra la vida sexual de la persona, tanto en su dimensión física o corporal como en su dimensión psicológica o sentimental. Por ello, difundir imágenes de contenido sexual de una persona a terceros sin su consentimiento, aun cuando esta las haya enviado de manera libre, supondrá una injerencia en el derecho a la intimidad del menor.

También se verá afectado el derecho a la propia imagen, ya que el mismo otorga a la persona un control sobre la utilización de sus rasgos físicos, decidiendo quién y cuándo se puede hacer uso de los mismos⁴⁴. Esto quiere decir que, en la medida en que la persona que difunde el mensaje de “*sexting*” lo hace sin consentimiento del menor, produce una vulneración del derecho a la propia imagen del mismo.

En lo referido al derecho al honor, este se constituye como más controvertido debido al hecho de que para considerar una vulneración o no del mismo habrá que valorar el contenido concreto de las imágenes y la incidencia que pudieran las mismas tener en la autoestima o la reputación del sujeto protagonista.

En segundo lugar, es necesario hacer referencia a la posible difusión por parte de terceros del mensaje de “*sexting*” recibido, no por el protagonista del mismo, sino por otras personas, y la responsabilidad que se les pudiere otorgar. Dicha responsabilidad va a depender de dos elementos, en primer lugar su conocimiento acerca de la difusión ilícita de ese material, y en segundo lugar su contribución a la efectiva lesión de los derechos del afectado.

Si el tercero no conociera del origen ilícito de las imágenes, su conducta no podría considerarse como antijurídica, debido esto a que el contenido de que disponen las redes sociales de este tipo es abundante, y quien lo recibe y difunde no tiene por qué asegurarse del carácter legal de esos contenidos. Sin embargo, cuestión diferente será si conocía de la falta de consentimiento, en ese caso estaría atentando contra los derechos del menor protagonista del “*sexting*”.

⁴⁴ STC 81/2001 de 26 de marzo, F.J. 2º.

Para poder llevar a cabo la determinación de la responsabilidad que pudieran tener estos terceros hay que diferenciar entre si el emisor ha hecho una difusión muy limitada, incluso única, del contenido, o se ha hecho una difusión masiva, ya que es en el primer caso, cuando el tercero procede a hacer una ulterior difusión masiva en el que debería responder por un menoscabo de los derechos del protagonista, y no en el segundo caso.

Como ejemplo de jurisprudencia sobre esta conducta se puede citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 351/2014⁴⁵, en la cual, se ve una clara falta de regulación que posteriormente, en la reforma del Código Penal de 2015 se intentó disminuir. Esto es así porque en primera instancia se había condenado a la parte denunciada por parte de una menor de quince años que envió una foto voluntariamente a su novio por la red social “Whatsapp”. Posteriormente la pareja difundió esa foto causándole a la menor diversos periodos de depresión, estrés postraumático y periodos de trastornos alimenticios que hicieron que necesitara asistencia sanitaria.

Al recurrirse en apelación la Audiencia Provincial cambia el criterio de la Sentencia de Primera Instancia y absuelve a los autores de los hechos por falta de tipicidad en sus conductas.

Esta fue la primera Sentencia en España por “*sexting*”, la cual, además de algunas anteriores que confundían este fenómeno con el “*cibersex*”, hizo ver un claro desconocimiento en torno a la forma de resolver los conflictos relacionados con este fenómeno, lo cual se trató de resolver a raíz de la nueva regulación del Código Penal de 2015 en el artículo 197, incluyendo en el apartado 4º bis “cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona [quien aparezca en las imágenes o grabaciones difundidas”.

Además en el Punto XIII del Preámbulo de la reforma del Código Penal se establece que “El propio punto XIII del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, establece que:

“Se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas. El vigente artículo 197 contempla como delito, por un lado, el apoderamiento de cartas, papeles,

45

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&referenc e=7193543&links=sexting&optimize=20141021&publicinterface=true>

mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos de naturaleza personal de la víctima y, por otro lado, la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sea cual fuere la naturaleza y la vía de dicha comunicación interceptada. Ambas conductas exigen la falta de consentimiento de la víctima.

Los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.”⁴⁶

3.3.4. “Cyberbullying”.

Antes de hacer referencia al cyberbullying es importante hacer una diferenciación entre lo que se ha denominado como “ciberacoso”, el ciberacoso sexual, del que se hablará más adelante y este fenómeno, únicamente aplicable cuando se habla de menores, que es el “*cyberbullying*”. El “ciberacoso” se entiende como “el daño repetido e intencionado ocasionado a través de medios electrónicos como teléfonos móviles o Internet realizado por un grupo o individuo contra el que la víctima no puede defenderse por sí mismo”.

Esto tiene un carácter esencial y es que el “ciberacoso” entendido en sentido estricto se puede llevar a cabo tanto por personas mayores de edad como menores de edad. De igual manera, las víctimas podrán ser tanto mayores como menores de edad.

En lo referido a los tipos de acoso cibernético⁴⁷ o “grooming” electrónico se pueden distinguir varios, el insulto cibernético, el hostigamiento, la denigración, la suplantación de identidad, el desvelamiento de determinados datos íntimos, la exclusión o la ciberpersecución.

El acoso digital o “*cyberbullying*” surge por el rápido avance de las nuevas tecnologías y por el gran desarrollo de diferentes formas de comunicación como son las redes sociales. Según

⁴⁶ Disponible en: <https://www.seguridadpublica.es/2015/09/el-nuevo-delito-de-sexting-tras-la-reforma-del-codigo-penal/>

⁴⁷ MENDOZA LÓPEZ, Enrique, “Acoso cibernético o *cyberbullying*: Acoso con la tecnología electrónica”, *Pediatría de México vol.14*, n°14, 2012, pág. 137-138.

WILLARD⁴⁸ el *cyberbullying* puede ser definido como “el envío y acción de colgar textos o imágenes dañinas o crueles en internet u otros medios digitales de comunicación”. Asimismo la definición ha sido completada por MASON⁴⁹ cuando expresa que “el *cyberbullying* se define como el uso de la información y la comunicación a través de la tecnología que un individuo o un grupo utiliza deliberadamente y de manera repetida para el acoso o amenaza hacia otro individuo o grupo mediante el envío o publicación de comentarios crueles y/o publicaciones gráficas a través de los medios tecnológicos”.

Para que se pueda hablar de “*bullying*” deben presentarse tres elementos esenciales, en primer lugar, la intencionalidad de agredir a la víctima, en segundo lugar la repetición en el tiempo de esta conducta y, en tercer lugar la existencia de un desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima.

Esto hace que sea sencillo comprender el “*cyberbullying*” como aquella conducta basada en el abuso de poder de un menor sobre otro mediante la utilización de las redes sociales. Además en este tipo de “*bullying*” se introducen determinados aspectos diferenciadores como el anonimato, el carácter público de la agresión y que la misma se pueda producir sin necesidad de que agresor y víctima se encuentren en el mismo lugar⁵⁰.

El hecho, sin embargo, de que esta conducta no aparezca específicamente reconocida en el Código Penal español ha hecho que, en muchas ocasiones, sea difícil establecer determinadas conductas realizadas por menores sobre otros como punibles. Para resolver esto ha sido la jurisprudencia la que ha llevado a cabo la reconducción de estas conductas a determinados tipos penales para evitar la impunidad de las mismas.

En cuanto a los bienes jurídicos que se pueden ver afectados mediante estas conductas y que pueden producir su reconducción a los diferentes tipos penales estos son: la libertad, cuando se llevan a cabo a través de las redes sociales conductas como amenazas o coacciones.

⁴⁸ WILLARD, Nancy. “*An Educator’s Guide to Cyberbullying and Cyberthreats*”. 2004, pág.1. Disponible en: <http://cyberbully.org/docs/cbcteducator.pdf>

⁴⁹ MASON, Kimberly. “Cyberbullying: A preliminary assessment for school personnel”. *Psychology in the School*, Vol. 45, núm. 4, 2008, pág. 323.

⁵⁰ ROIG TORRES, Margarita, *Delitos informáticos y delitos comunes cometidos a través de la informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág.146.

En segundo lugar también se podría ver lesionada la integridad moral de la víctima, cuando la conducta haya sido llevada a cabo con ánimo vejatorio, por ejemplo en el caso de la publicación de mensajes ofensivos o vejatorios. No obstante, ante esto la jurisprudencia ha exigido que se cumpla una cierta entidad para poder considerar que se ha producido la vulneración.

Esta posible afectación de la integridad moral está también relacionada con otro derecho que se puede ver afectado, el derecho al honor, ya que la publicación de imágenes o comentarios vejatorios para la víctima puede causar un menoscabo en su reputación. Asimismo, en el caso de la publicación de imágenes se puede ver además afectado el derecho a la intimidad, cuando estas se refieran a ámbitos de la vida privada de la víctima.

Esta conducta está, hoy en día, muy generalizada, la preocupación por el aumento de los casos ha hecho que diferentes investigadores hayan ocasionado la creación del EMICI⁵¹, un grupo de trabajo que tiene como misión el desarrollo de aportaciones de carácter social para poder paliar las situaciones que se presentan de *cyberbullying* a través de la educación en la infancia y la adolescencia.

Este grupo de trabajo ha llevado a cabo un posible protocolo de actuación escolar ante este tipo de actuaciones en el cual se dispone, además de ciertas formas que pretenden la prevención y las posibles actuaciones penales que se pueden realizar, la responsabilidad legal aplicable, llevando a cabo un informe sobre las responsabilidades civil y penal que podrían recaer sobre los autores de estas conductas, así como los posibles concursos de delitos aplicables cuando la vulneración realizada se componga de atentados sobre varios delitos.

Conviene también hacer referencia a diferentes decisiones judiciales sobre estas actuaciones. Se puede citar, así, la Sentencia del Juzgado de Menores nº1 de Granada 148/2015 de 25 de noviembre, en la cual los hechos giran en torno a una menor víctima de acoso y humillaciones por parte de otras cinco menores. Un día la menor recibió un mensaje de Whatsapp citándola para que dichas humillaciones cesaran, sin embargo, al acudir a la cita, el grupo de menores le profirió diferentes golpes, que ocasionaron la necesidad de una asistencia sanitaria por parte de la menor. Además estas agresiones se grabaron, difundiéndose más tarde por Whatsapp.

⁵¹ Equipo Multidisciplinar de Investigación del Cyberbullying.

Finalmente el Tribunal califica los actos como un delito contra la integridad moral tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal, imponiendo una responsabilidad civil con un perjuicio económico de 204,24 euros, a los que deben hacer frente cada uno de los representantes legales de las menores de 18 años.

Además para las dos menores que agredieron físicamente a la víctima una pena de 55 horas de trabajos en beneficio de la comunidad y para las otras tres menores que lo presenciaron, grabaron y difundieron una pena de 12 meses de libertad vigilada que contará con el seguimiento de su entorno familiar, social y educativo. En conclusión se puede decir que el juez llevó a cabo una imposición de medidas reeducativas y socializadoras y no tanto orientadas a la punición de las conductas.

3.3.5. “*Child-grooming*”

El “*grooming*” es entendido como un acto preparatorio de otro de carácter sexual, produciéndose el acercamiento a un menor a través de las redes sociales con la intención de ganarse la confianza de la víctima y prepararle para el contacto sexual. De esta manera, se puede observar de manera clara una relación estrecha entre el *grooming* y el abuso sexual.

Así y en palabras de VILLACAMPA ESTIARTE, se trata de un delito con el que se pretende “adelantar las barreras de protección penal a un momento anterior al de la realización”⁵².

El artículo 183 ter del Código Penal viene a acoger el anterior artículo 183 bis, incorporado por la LO 5/2010 de 22 de junio y que se conoce como “*child grooming*”, esto responde al acoso sexual cibernético y se traduce en el Código en la sanción a todo aquel que “a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 (que recogen los delitos de agresión y abuso sexual) y 189 (que hace referencia a la pornografía infantil)”.

No obstante este tipo penal ha sido objeto de diferentes críticas por parte de la doctrina, ya que parte de la misma opina que no se puede llevar a cabo una punición por meras sospechas, por ello, habría que esperar a que se materializara el contacto con el menor y la

⁵² VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. “Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, volumen 34, 2014, pág. 677.

comisión de los actos para aplicar el precepto. No obstante esto desvirtuaría el propio precepto ya que en ese caso se pasaría al ámbito de aplicación de los artículos 178 y siguientes del Código Penal, que podrían apreciarse, al menos, a título de tentativa.

Con la reforma del Código Penal de 2015⁵³ sobre el artículo 183 bis del año 2010 se han modificado aspectos múltiples. En primer lugar se eleva la edad de consentimiento de los trece a los dieciséis años. Esta modificación se llevó a cabo por las numerosas críticas doctrinales que expresaban que el delito de “*child grooming*” afectaba en mayor medida a los mayores de trece años y menores de dieciocho.

Además de esto también se introduce en el año 2015 una excusa absolutoria o cláusula de exención de la responsabilidad penal en el artículo 183 quater cuando la conducta sea consentida por el menor de dieciséis años y el autor sea “una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”.

En cuanto al bien jurídico protegido en este tipo de conductas la doctrina se ha expresado en dos opiniones principalmente, la primera de ellas⁵⁴ considera que el bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexuales y por otro lado aquel sector doctrinal que, siendo minoritario⁵⁵, considera el “*child grooming*” como un delito en el que no solo se presenta un bien jurídico protegido, la libertad e indemnidad sexuales, sino también otro, la protección de la infancia. Estas conductas podrían asimismo considerarse como una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal del menor o el derecho a la

⁵³ Las principales modificaciones y nuevas incorporaciones afectan a los delitos que tienen por sujetos pasivos a menores de edad, introduciéndose importantes cambios en atención a la concreta edad del sujeto pasivo de los mismos, siendo dicha edad determinante para la apreciación de una u otra figura delictiva.

⁵⁴ Sobre ello, HERNÁNDEZ GUERRERO, Francisco Javier; Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en Derecho y Redes Sociales, RALLO LOMBARTE, Artemi Y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard (edits.), CivitasThomson Reuters-Aranzadi, S.A., Cizur Menor, Navarra, 2013; o RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio, El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 16,

⁵⁵ Integrado por autores como DOLZ LAGO, Manuel Jesús “Un acercamiento al nuevo delito *child grooming*”, *Diario La Ley* (7575/2011), pág. 4

propia imagen ya que, es habitual que en los contactos que se producen se solicite al menor que comparta aspectos tales como la localización de su domicilio o imágenes de carácter íntimo.

La jurisprudencia también se ha pronunciado en lo relativo a este delito en diferentes sentencias, así la Sentencia 199/2017 del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017, donde se condena a un hombre por el delito de abuso sexual en su modalidad de acercamiento a menores, es decir, por el delito de “*grooming*”, con base en las conversaciones, que no fueron negadas en ningún momento, en las que queda probado cómo Fermín [nombre ficticio] contactaba con la menor, por Whatsapp y cómo este propuso concertar un encuentro con la finalidad sexual a sabiendas de que la menor aún no había cumplido los trece años. En este supuesto Fermín fue condenado por el delito de abusos sexuales a dos años de prisión, además de diferentes penas accesorias como la prohibición de comunicarse con la menor o aproximarse a su domicilio o lugares que frecuente.

3.3.6. Especialidades de las vías de protección ante las vulneraciones en los casos de menores.

La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996 dispone en el artículo 4.1 que “Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones”.

De la misma forma, el apartado número 2 del artículo dispone que “La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.”

Esto supone la legitimación directa y autónoma del Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de parte para proteger los derechos de los menores al honor, la intimidad y la propia imagen en los casos en que la intromisión se produzca a través de cualquier medio de comunicación.

Esta amplia legitimación deberá, no obstante, examinarse con prudencia y ponderando todos los intereses en conflicto. Especialmente habrá de valorarse si la intromisión ha contado o no con el consentimiento de los progenitores o del menor maduro. Deberá

también ponderarse si pese a tratarse de una intromisión ilegítima, el menor maduro o los progenitores se oponen a que se lleve a cabo la incoación del procedimiento por el Fiscal⁵⁶.

Además existe una excepción a la intervención autónoma del Fiscal cuando el menor afectado tenga progenitores en pleno uso de sus facultades inherentes a la patria potestad y que, sin que concurra conflicto de intereses del menor, sean contrarios a que se entablen acciones en defensa del mismo.

De esta manera, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, establece que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas se llevará a cabo por las vías procesales ordinarias o, en su caso, por lo previsto en el recurso de amparo previsto en la Constitución para la vulneración de los derechos reconocidos como susceptibles de amparo.

Esta misma ley en el artículo 9.2 dispone que para dotar de seguridad jurídica a los procedimientos se podrán también adoptar medidas cautelares.

En cuanto a las acciones que se van a poder llevar a cabo se pueden destacar las acciones civiles y penales. En el caso de la acción civil el procedimiento seguirá un curso determinado comenzando con las diligencias preliminares, aunque también puede comenzar directamente con el escrito de demanda.

En la fase de diligencias preliminares los fiscales podrán también incoar diligencias como soporte para realizar actuaciones preparatorias a la presentación de una demanda civil, para recabar los datos que consideren de interés para prepararla o, incluso, para decidir si debe presentar o no la demanda.

Este cauce será también el adecuado para oír al menor y a los progenitores, cuando proceda, para valorar todas las circunstancias antes de decidir el ejercicio de las acciones.

Tras esto tiene lugar la contestación a la demanda y la posibilidad de presentar una reconvencción. Tras estas actuaciones tendrá lugar la fase de audiencia previa, la apertura del juicio oral y se dictará una sentencia definitiva, con la subsiguiente posibilidad de llevar a cabo un recurso de apelación sobre el pronunciamiento.

⁵⁶ Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

En lo que se refiere a las acciones penales se plantean dos procedimientos, uno ordinario y uno abreviado. El primero comienza con un escrito que da inicio al procedimiento, bien mediante denuncia, bien mediante querrela. En esta fase se van a poder adoptar las correspondientes medidas cautelares.

Es importante destacar que, al igual que en la acción civil, también en la acción penal podrá personarse de oficio el Ministerio Fiscal cuando el menor esté sufriendo alguno de los delitos recogidos en el Código Penal.

En segundo lugar se prevé la Fase de Instrucción donde el Juez de Instrucción se encargará de llevar a cabo todas las actuaciones encaminadas a conocer los hechos acontecidos. Una vez que el Juez haya hecho esto, se dictará el correspondiente auto de procesamiento o en su caso el auto de sobreseimiento, es el primero de ellos el que supondrá un traslado del expediente a las partes para confirmar el auto de conclusión o no del sumario.

Una vez se finalice esta fase se podrá dictar la apertura del juicio oral o el auto de sobreseimiento libre o provisional. Después, tras la apertura del juicio oral, se llevarán a cabo los diferentes escritos de calificación de los hechos, la práctica de la prueba, y las partes podrán llevar a cabo los escritos donde formularán las conclusiones, lo cual dará paso a la sentencia, que en su caso podrá también ser recurrida.

La característica más importante del nuevo proceso penal de menores reside en su finalidad, que es la de erigirse, más que en un proceso dirigido exclusivamente a la aplicación del “ius puniendi”, en un proceso concebido para obtener la rehabilitación del menor y solucionar el conflicto intersubjetivo entre el agresor y la víctima. Para el logro de estos objetivos, la obtención de la reinserción del investigado y la protección de la víctima, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor procede, de un lado, a redefinir las funciones del Juez de Instrucción y del personal colaborador, fundamentalmente del Ministerio Fiscal.

La Ley atribuye al Ministerio Fiscal la instrucción del procedimiento, y al Juez de menores el conocimiento de la fase de audiencia. En consecuencia, y de acuerdo con esta función, el Fiscal deberá valorar la participación del menor en los hechos y proponer las concretas medidas a imponer.⁵⁷ Por otro lado también existen especialidades respecto a la publicidad,

⁵⁷ Disponible en:

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMt>

Ésta viene restringida por el interés del menor, y con base en ese interés el Juez podrá acordar que las sesiones del juicio no sean públicas no permitiéndose en ningún caso que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación.

Por otra parte también los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen son, como derechos fundamentales, susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, tal y como expresa el artículo 41.1 de la Ley 1/1979 del Tribunal Constitucional.

Este proceso comienza mediante la presentación de una demanda donde se acrediten los hechos junto con el correspondiente documento que acredite la representación del solicitante del amparo y la copia de las resoluciones que ya hayan sido obtenidas en los procedimientos ordinarios.

En el caso de que las acciones ordinarias se hayan llevado a cabo por el Ministerio Fiscal, este también está legitimado para presentar la demanda de amparo en defensa de los intereses de los menores.

Posteriormente se llevará a cabo la admisión a trámite de la demanda y, una vez admitida a trámite, se requerirá la decisión al órgano o autoridad encargada de ello. De esta forma se requerirá a las partes para que aleguen lo oportuno y en el plazo de 10 días, a partir del día señalado para la deliberación o la vista, se dictará la Sentencia, que se pronunciará sobre el otorgamiento o denegación del amparo.

No obstante, caben además de las acciones ante los Tribunales otras ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Dicha Agencia prevé un procedimiento administrativo orientado a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición del usuario en aquellos casos en que los responsables del tratamiento de los datos de las diferentes plataformas o redes sociales no se pronuncien en tiempo y forma sobre las peticiones que lleven a cabo los usuarios.⁵⁸

MSbF1jTAAAUNjc0sjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-
ckhlQaptWmJOcSoAGFXojjUAAAA=WKE#I6

⁵⁸ <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/en-que-podemos-ayudarte-ides-id.php.php>

Con la finalidad de servir de soporte de los usuarios de las diferentes plataformas, la Agencia cuenta con una serie de modelos orientados a facilitar el proceso y que el posible ejercicio de los derechos por parte del usuario resulte más ágil y sencillo.

Por otro lado, y con una finalidad orientativa respecto a los padres y tutores, se disponen diferentes medios, teléfonos y modelos, para que puedan consultar dudas sobre el funcionamiento de las distintas plataformas y los riesgos que pueden tener sus usos por parte de los menores.

La Agencia presta también asistencia acerca de los cauces legales y los órganos a los que el titular del derecho afectado podrá dirigirse en el caso de que no pueda llevarse a cabo un procedimiento administrativo en la Agencia de Protección de Datos.

El procedimiento administrativo de la Agencia tiene una serie de fases diferenciadas que comienzan con una denuncia de oficio o a instancia de parte. Este procedimiento administrativo podrá ser llevado a cabo por el propio usuario o, en el caso de que sea menor de edad, por sus padres o tutores. Tras esto tiene lugar la fase de actuaciones previas, las cuales están encaminadas a averiguar los hechos y recabar la información que sea necesaria.

Después de la fase de actuaciones previas se podrán llevar a cabo tres actuaciones, una que se constituye como un apercibimiento por parte de la Agencia, en segundo lugar el Acuerdo que suponga el inicio del procedimiento sancionador, el cual va a poder llevarse a cabo también en el caso de haber optado por el apercibimiento, cuando este se incumpla.

En todo caso va a poder llevarse a cabo la adopción de medidas provisionales, aunque estas son en todo caso, opcionales.

4. CONCLUSIONES

1. La sucesiva implantación que han tenido las nuevas tecnologías (en concreto las redes sociales, constituidas como un fenómeno en auge) en nuestra sociedad, supone el surgimiento de una multitud de conductas que pueden afectar a los diferentes derechos de los ciudadanos, derechos que van a tener que poseer una protección reforzada cuando se trata de los menores de edad.

Todos los riesgos que entrañan las diferentes redes sociales hacen necesaria la creación de un cuerpo de normas que modifique los preceptos que, ya existentes en la actualidad, en cierta manera se encuentran obsoletos debido al continuo desarrollo de las redes sociales.

Es necesaria la modificación de los preceptos y la creación de nuevos cuerpos normativos, ya que la finalidad primera del Ordenamiento Jurídico debe ser la de dotar a los ciudadanos de una protección efectiva de sus derechos, sobre todo de los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen, así como lo relativo a los datos personales, por su constitución como derechos fundamentales.

Sin embargo, no se puede decir que las necesidades sean únicamente de carácter legal, sino que es necesario establecer programas de concienciación y educación digital, tanto antes como después de ingresar en las redes sociales, sobre los riesgos que las mismas entrañan, más aún cuando el ingreso se lleva a cabo por el colectivo de los menores, ya que estos deben poseer una protección reforzada de sus derechos, dada su especial vulnerabilidad.

2. Tal y como se ha podido observar previamente, los menores de edad constituyen el colectivo más afectado por las conductas llevadas a cabo en las redes sociales, actuaciones como la suplantación de identidad, el cyberbullying o el acoso sexual cibernético, son cada vez más usuales, es por ello que los programas de concienciación y educación digital se constituyen como algo esencial en la sociedad actual.

Es necesario, por tanto, llevar a cabo una correcta utilización por los menores de estas redes sociales, concienciar sobre las malas prácticas y sus posibles consecuencias es algo que debe estar presente en todo momento en la educación del menor, siempre sin que esto deba suponer necesariamente un abandono de las redes sociales por parte del mismo, ya que dichas redes son una herramienta muy útil, que favorece las relaciones sociales y la interconexión en un mundo actual cada vez más globalizado.

3. Las medidas de seguridad para prevenir las intromisiones en los derechos, tanto a la intimidad, como al honor y a la propia imagen, y así como también para la protección de los datos personales, deben comenzar en las propias redes sociales y en los prestadores de los servicios en éstas.

Es por ello que se debe introducir un mecanismo que sea eficaz para poder verificar la edad de la persona (de manera que se pueda evitar que menores por debajo de la edad exigida puedan acceder a determinadas redes sociales). De la misma manera, los prestadores de

servicios deben actuar con completa transparencia a la hora de expresar lo relativo a la política de privacidad mediante el empleo de un lenguaje que sea fácilmente comprensible por los menores.

4. El papel de los padres respecto de la utilización de las redes sociales por sus hijos se constituye como muy importante. Es por ello que algo que necesario es la creación de diversos programas de información que a su vez sirvan como ayuda acerca del funcionamiento de las diferentes redes sociales que utilizan los hijos. Todo ello con el fin de que los padres velen por los intereses del menor, sin que esto deba suponer una intromisión de éstos en los derechos de los hijos.

Para ello es importante que se establezcan programas, tales como los que presenta la Agencia Española de Protección de Datos, donde puedan acudir en busca de información, no solo sobre el funcionamiento de las redes sociales, sino también de los peligros que pueden surgir, y sobre las posibles soluciones que podrán adoptar en el caso de producirse la vulneración de los derechos del menor.

En lo referido a los padres también es importante tener en cuenta que, en todo caso, cuando se trate de vulneraciones de los derechos del menor, se deberá tener en cuenta el principio del interés superior del menor, el cual se constituye como básico, tanto para apreciar la comisión de una infracción, como para que el Fiscal pueda llevar a cabo la incoación de las actuaciones, así como para que los padres puedan llevar a cabo las acciones oportunas cuando no necesiten el consentimiento de los hijos e, igualmente, cuando lo necesiten.

5. Es también necesario hacer referencia a la importancia que en todos los ámbitos de la utilización de las redes sociales tiene la prestación del consentimiento. Por ello es necesario en todo caso que los prestadores de servicios recaben el consentimiento del menor, cuando este tenga la suficiente madurez para hacerlo, o se recabe el consentimiento por parte de los progenitores para así evitar posibles vulneraciones de los derechos.

Las numerosas ventajas y oportunidades que las redes sociales ofrecen a los usuarios son comparables a los riesgos que el uso inadecuado de ellas puede suponer. Es por ello muy importante ofrecer garantías jurídicas que faciliten un uso correcto de las redes sociales por parte de los menores y eviten, en la medida de lo posible, las conductas que puedan llegar a producir una vulneración de sus derechos.

6. Es, en conclusión, destacable que el desarrollo y crecimiento de las nuevas tecnologías ha ocasionado modificaciones importantes en el modo de vida de la mayoría de la población y en la mayor parte de los ámbitos de la sociedad. Por esta razón uno de los grandes retos jurídicos que se plantean en el S.XXI, y que a día de hoy aún está pendiente, es el de regular correctamente los diferentes problemas que derivan de la utilización masiva de estos medios para así poderles dar una solución que otorgue una seguridad suficiente a la hora de utilizar y permanecer en estas redes sociales, más aún cuando la proliferación y uso de las mismas por los menores es cada vez más elevada.

5. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA SANLLEHÍ, José Ramón, “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº12, 2010.

AGUSTINOY GUILAYN, Albert, MONCLÚS RUIZ, Jorge, “*Aspectos legales de las redes sociales*”, Editorial Bosch, Barcelona, 2016.

AIMÉ ROJAS, Marina, “Análisis de un problema deóntico respecto del derecho a la intimidad de los menores de edad y el alcance del ejercicio de la patria potestad en la utilización de Internet y las redes sociales” *Ratio Iuris. Revista de derecho privado*. Año II, nº2, 2014.

ALONSO GARCÍA, Javier, “*Derecho penal y redes sociales*” Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015.

ALONSO PÉREZ, Mariano, “La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: luces y sombras”, *Actualidad Civil, Tomo I*, 6-12 de enero, 1997.

BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las redes sociales y la Protección de Datos Hoy”, *Anuario Facultad de Derecho*, núm. II, Universidad de Alcalá, 2009.

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel, “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales” Cuaderno electrónico de estudios jurídicos nº2, año 2014 (junio), 2014.

CASTILLA BAREA, Margarita, “*Las intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*”. Aranzadi Thomson-Reuters Navarra, 2011.

CONTRERAS NAVIDAD, Salvador, “*La protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet*” Aranzadi, Navarra, 2012

CUERDA ARNAU, María Luisa, *“Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

DAVARA FERNÁNDEZ de MARCOS, Laura, *“Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos: breve referencia al fenómeno Pokémon Go”* Madrid: Agencia Española de Protección de Datos: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017.

FAYOS GARDÓ, Antonio. *“Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI”* Dykinson Madrid, 2015.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa. El impacto de las nuevas tecnologías e Internet en los derechos del art.18 de la Constitución. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Nº17. 1999.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *“La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y comunicación”* Tirant lo Blanch Valencia, 2014.

GIL ANTÓN, Ana .María, *“El derecho a la propia imagen del menor en Internet”* Dykinson Madrid, 2015.

GIL VALLILENGUA, Lucía, “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”. *Revista nº14* (diciembre 2016), 2016.

GUARDIOLA SALMERÓN, Miriam, “Menores y redes sociales, nuevos desafíos jurídicos”, *REVISTA DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)*. Número 8, Enero 2016 – Julio 2016, 2016.

LORENTE LÓPEZ, María Cristina. *“Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor”* Thomson Reuters-Aranzadi. Navarra, 2015

MARTOS DÍAZ, Natalia, “Implicaciones jurídicas de las redes sociales. La protección del honor, la intimidad y de los menores”. *Revista TELOS*. octubre-diciembre 2010.

MARTÍNEZ OTERO, Juan María “Derechos fundamentales y publicación de imágenes sin consentimiento” *Revista española de Derecho Constitucional* 106, 119-148, 2016. DOI: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.106.03>.

MORENO BOADILLA, Ángela, “Intimidad y menores” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017.

PIÑAR MAÑAS, José Luis “Redes sociales y privacidad del menor Estudio de campo. Percepción que tienen los menores sobre la utilización y seguridad de los datos que vuelcan en las redes sociales”, Editorial Reus, Madrid, 2011.

RALLO LOMBARTE, Artemi., MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard. “Derecho y redes sociales” Civitas, Madrid, 2013.

ROIG TORRES, Margarita. “Delitos informáticos y delitos comunes cometidos a través de la informática.” Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Amelia “Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº23, enero, 2017.

TOURINÑO, Alejandro. “El derecho al olvido digital y a la intimidad en Internet”, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2014

TRONCOSO REIGADA, Antonio. “las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales: parte 1”. *Monográfico “retos y oportunidades del entretenimiento en línea”* nº15, Noviembre 2012, 2012.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. “Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, volumen 34. 2014.

VILLANUEVA TURNES, Alejandro “El derecho a la intimidad y el consentimiento de los menores de edad. Especial referencia a las redes sociales”, *Revista boliviana de derecho*, nº23, 2017.

WILLARD, Nancy. “An Educator’s Guide to Cyberbullying and Cyberthreats”. 2004. Disponible en: <http://cyberbully.org/docs/cbcteducator.pdf>

Referencias jurisprudenciales

Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 351/2014 de 5 de junio de 2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 208/2015 de 4 de junio de 2015.

Sentencia del Juzgado de Menores nº1 de Granada 148/2015 de 25 de noviembre de 2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999 de 24 de mayo de 1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000.

Sentencia 975/2008 del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2008.

Sentencia 518/2012 del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012.

Sentencia 438/2011 del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2013.

Sentencia 655/2015 del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015

Sentencia 864/2015 del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2015.

Sentencia 199/2017 del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017.